

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 22 DE JULIO DE 2019**

Se inició la sesión a las 13:23 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Carolina Dell'Oro, Esperanza Silva y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, y del Secretario General Agustín Montt. Justificó su inasistencia la Consejera María de los Ángeles Covarrubias.

1.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE CONSEJO CELEBRADAS LOS DÍAS 08 Y 09 DE JULIO DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinarias de Consejo celebradas los días lunes 08 de julio de 2019 y martes 09 de julio de 2019.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Miércoles 10 de julio.

2.1.1. Presidenta realiza diálogo con académicos de Comunicaciones de universidades nacionales.

Autoridades de las universidades Católica (PUC), Santiago (USACH), Adolfo Ibáñez (UAI) y Diego Portales (UDP), conversaron con la Presidenta del CNTV, Catalina Parot, sobre:

- Las principales funciones y objetivos del CNTV.
- El panorama actual de la televisión.
- La búsqueda de espacios de colaboración en conjunto.

2.1.2. Audiencia de lobby con ANATEL.

- El Presidente de ANATEL, Ernesto Corona, y su secretario ejecutivo, Juan Agustín Vargas, se reunieron con la Presidenta del CNTV.
- Principales temas tratados: estado del proceso de digitalización de la TV y temáticas vinculadas a la inclusión de las personas sordas a los contenidos televisivos.

2.1.3. Reunión con Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La Presidenta se reunió con la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Pamela Gidi. Principales temas tratados: coordinación temas concesiones.

2.2. Lunes 15 de julio.

Reunión Ministerio Secretaría General de Gobierno.

La Presidenta se reunió con la Ministra Secretaria General de Gobierno, Cecilia Pérez. Principales temas tratados: Avances formulación presupuestaria 2020.

- 2.3. Varios:
Informe sobre pluralismo en base a participación del CNTV en seminario del Conseil Supérieur De L'audiovisuel (Csa), Francia.
Informa Directora del Departamento de Estudios, María Dolores Souza.

3. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “24 TARDE” EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7921).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido 60 denuncias¹ en contra de la emisión del noticiero “24 Tarde” del día 27 de junio de 2019 transmitido entre las 13:00:07 y las 15:15:21 horas, y que aluden especialmente al bloque informativo transmitido entre las 13:00:07 y 13:43:15 que cubrió aspectos relacionados con el crimen de Fernanda Maciel. Los cuestionamientos que aducen los denunciantes dicen relación principalmente con los siguientes tópicos:
- a) Exhibición del informe psicológico de la víctima, lo que infringe su intimidad y constituiría una falta de respeto a su círculo familiar;
 - b) Justificación de la conducta del presunto homicida;
 - c) Información que atribuye responsabilidad de la víctima en el fatal desenlace;
 - d) Se fomentaría la violencia de género.
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:
- «Contenido misógino de la información entregada, respecto de la joven Fernanda Maciel. Revelando información privada y confidencial de esta persona.»* Denuncia CAS-28429-M9T2L1.
- «Indignante trato a la noticia de Fernanda Maciel.»* Denuncia CAS-28260-L0W4M7.
- «En aquella noticia donde se expone el informe psicológico de Fernanda Maciel no solo se justifica y que respalda la conducta de un homicida, sino que además culpabiliza a la víctima. Aquel tipo de información no debiese ser del conocimiento público porque no tiene relevancia y es parte de la intimidad de Fernanda. Además, es de perogrullo señalar que el rol de los medios de comunicación informar, lo cual no se verifica exponiendo información de esta índole. Las mujeres siguen siendo asesinadas y se les sigue culpabilizando... es insólito que los medios fomenten aquello y no ayuden a erradicar la violencia de nuestro país.»* Denuncia CAS-28369-S5Z5J7.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias emitido el día 27 de junio

¹ Atendido el gran número de denuncias, éstas fueron consignadas en un anexo al informe C-7921, que para efectos del proceso, se entiende parte integrante del presente acuerdo y del expediente administrativo.

de 2019 entre las 13:00:07 y las 15:15:21 horas, particularmente del bloque comprendido entre 13:00:07 y 13:43:15, el cual consta en su informe de Caso C-7921, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Tarde” es el informativo de mediodía de TVN, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada está a cargo de los periodistas Patricia Venegas y Gonzalo Ramírez.

SEGUNDO: Que, durante la emisión de 27 de junio de 2019, entre las 13:00:07 y las 13:43:15 horas, el noticiero “24 Tarde” exhibe una nota informativa referida a la audiencia de formalización del presunto homicida de Fernanda Maciel en enlace directo con los Tribunales de Justicia, en los siguientes términos:

- *TITULARES (13:00:17 – 13:00:27).*

Imágenes del imputado, Felipe Rojas, ingresando a la sala de audiencias del tribunal y el generador de caracteres (GC) indica «Formalizan al amigo de Fernanda Maciel». El relato señala:

«Formalizan a Felipe Rojas, el único detenido por la muerte de Fernanda Maciel. Detalles reveladores del crimen se dieron a conocer en esta audiencia».

- *ENLACE EN DIRECTO (13:00:51 – 13:35:08). Desde el Centro de Justicia se informa de la formalización judicial de Felipe Rojas, detenido en calidad de presunto autor de homicidio.*

El periodista Fabián Collado comenta que se trata de una audiencia extensa por el relato de la Fiscalía, lo que ha generado expectación en la prensa (en tanto se exponen imágenes del tribunal), agregando que inició a las 9 de la mañana con diferentes medidas de seguridad para no dar a conocer detalles escabrosos que esclarecen el crimen de Fernanda Maciel.

En pantalla dividida, se exponen imágenes de la sala de audiencias –sin sonido ambiente– y registros del lugar en donde fue encontrado el cuerpo de la víctima. En este contexto el periodista comenta:

«Según los detalles que se han dado a conocer en esta audiencia por parte del Ministerio Público, nos vamos hacia el 10 de febrero cuando fue vista por última vez con vida Fernanda Maciel. Felipe Rojas a las 5 de la tarde con 17 minutos es cuando habría ingresado hasta esta bodega que está ubicada en la calle (...), tan solo una cuadra de la casa tanto de él, como de Fernanda Maciel. Al parecer se iban a juntar para poder consumir marihuana, habían acordado esa hora, de hecho 10 minutos después es cuando ingresa Fernanda Maciel y ya hay diálogo entre ambos. No se sabe hasta el minuto, no ha llegado a la parte de la motivación, pero todo este ambiente amigable, ya que ellos se conocían hace 10 años, lamentablemente cambia de un minuto a otro, es cuando Felipe Rojas, como dice el pre informe del Servicio Médico Legal, habría estrangulado lamentablemente a la víctima con un elemento, y además de eso ella pierde la vida como el bebé.

Posteriormente este sujeto hace este nicho (...) una fosa de 120 centímetros por 50 de profundidad, son 5 centímetros de cemento y posteriormente sigue escavando hasta 70 centímetros donde queda este nicho (...) donde queda Fernanda Maciel sin vida junto a su bebé. Ahí posteriormente es cuando habría salido e ingresado en reiteradas ocasiones

Felipe Rojas hasta esta bodega, uno de los puntos principales ya es el 12 de febrero, cerca de las 3 de la tarde cuando vuelve con un saco con cal y también con un saco con cemento, algunos minutos anteriores a esto último y comienza a realizar los trabajos para la sepultura ilegal que estaba realizando para salir de esta bodega a las 18 horas del pasado 12 de febrero. Ahí ya comienza la investigación, principalmente porque el día 11 es cuando Luis Pettersen y también Paola Correa, la madre de Fernanda Maciel, realizan la denuncia ante Carabineros por presunta desgracia. Comienzan los análisis por parte de Carabineros, donde interrogan a todas las personas más cercanas, todas las personas que estaban más próximas de este lugar y la bodega es precisamente uno de los puntos importantes de estos peritajes (...) donde comienza a llevar la investigación Carabineros.

Lo que llama la atención de este caso principalmente es que estuvieron realizando estos análisis, no se encontró nada, estuvieron con algunos perros especializados, el laboratorio de criminalística, pero lamentablemente fue muy difícil percatarse de lo que había, por eso que no se fue descartando de plano la bodega, pero estaba con estos antecedentes de que habían encontrado poco o nada.

A los pocos meses en cuando llegan (...) a Felipe Rojas (...) se le interroga en reiteradas ocasiones e incluso recordemos que él tenía el cuidado de esta bodega (...), pero con la primera declaración con Carabineros él miente, dice que no tenía el acceso a la bodega en ningún minuto, pero luego de revisar más de 300 horas de grabación de televigilancia, ahí quedó al descubierto la mentira principal, porque se ve cuántas veces ingresó y cuántas veces salió del interior de este recinto (...).

Luego, el periodista refiere a los recursos de protección presentados por el imputado y su madre, por presunto hostigamiento de parte de Carabineros, mientras las policías continuaban trabajando para encontrar a Fernanda Maciel con vida o fallecida; en tanto, se presentaban falsas pistas de su paradero, entre éstas, cuando a fines del 2018 a Paola Correa, la madre de la hasta entonces desaparecida, se le dijo que su hija se encontraba con vida en Bariloche, por lo que viajó junto a su familia y peritos, pero se trataba de un dato falso con extorsiones de por medio.

(13:07:03 – 13:10:40) El periodista comenta que todo cambia cuando se toman nuevas declaraciones a la ex pareja de Felipe Rojas, quien el 23 de junio, dice que en el mes de enero de 2019 el referido le confesó que enterró el cuerpo en la bodega, que fue accidental y por temor la sepultó. Se indica que la ex pareja de Rojas al día siguiente da a conocer la confesión, y que Carabineros logra dar con el lugar en donde se encontraba enterrada la víctima.

Seguidamente el reportero comenta que son muchos los detalles que se exponen en el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, los cuales serían escabrosos, razón por la cual la prensa sólo fue autorizada por 5 minutos para grabar imágenes de la audiencia.

Se indica que los delitos que se imputan son homicidio calificado con alevosía, aborto e inhumación ilegal, por lo que se solicitará la prisión preventiva, y que se están entregando detalles, entre éstos, la motivación que será refutada por la defensa. Agrega que durante la mañana llegaron familiares de la víctima al Centro de Justicia, quienes declinaron hacer declaraciones, y que el abogado de ellos se refirió brevemente a lo que esperan de la formalización.

- *(13:10:45 – 13:15:19)*

Se comenta que no se sabe la hora de término de la audiencia por los detalles que en ésta se exponen. Luego, se reitera que la causa de muerte fue estrangulamiento y que se encuentra pendiente la corroboración de un supuesto abuso sexual.

Mientras se reiteran las imágenes de la audiencia y de familiares en el Centro de Justicia, el relato indica que al parecer habría un receso e inmediatamente se exponen declaraciones de un perito que colaboró con la familia de la víctima, quien previo al inicio de la audiencia, comenta que las pericias las realizó en el exterior y que existirían errores en los peritajes anteriores.

- (13:15:23 – 13:20:14)

El periodista señala que se ha suspendido la audiencia tras gritos en contra del imputado, destacando que la sala se encuentra cerrada a la prensa. Luego, comenta que existe un informe de Criminalística de la PDI, de octubre de 2018, que refiere a las posibles causas de la desaparición de Fernanda Maciel, entre estas, abandono natural, secuestro, muerte accidental, participación de terceros, móvil pasional, narcotráfico, y por último conductas autodestructivas; y que la conclusión de este documento, en atención a los escasos antecedentes establecía un posible suicidio, descartando la figura de Felipe Rojas, siendo esto uno de los principales cuestionamientos en contra de la Fiscalía Centro Norte, críticas de las que se hizo parte el Gobierno y que durante la jornada el Fiscal Nacional respondió en un punto de prensa.

- (13:20:15 – 13:27:20).

Desde el estudio la conductora consulta en relación al testimonio de la ex pareja de Felipe Rojas, quien entregó la pista del lugar en donde se encontraba el cuerpo de la víctima. El periodista señala que, según lo que se ha dicho, los uniformados tenían pensado realizar otros peritajes, pero nada concreto, y sólo hay un cambio de circunstancias en razón de las declaraciones de la ex pareja de Rojas, quien sería un testigo clave para encontrar el cuerpo.

El periodista indica que, tras los resultados de la autopsia entregados durante la formalización, se habría descartado una muerte accidental, como según Felipe Rojas había señalado a su ex pareja; que la causa es estrangulamiento y que está pendiente determinar si hubo abuso sexual, ya que el Servicio Médico Legal no lo ha confirmado. En este contexto, el reportero reitera que existirían datos escabrosos de la muerte, los cuales no serán comentados, y se confirma que la persona que insultó al imputado durante la audiencia fue la pareja de la víctima, Luis Pettersen; sin embargo, esto no suspendió su desarrollo.

- (13:27:21 – 13:35:08).

Se exponen breves declaraciones de familiares de Fernanda Maciel que aluden a la condena que esperan, entregadas el día anterior. El periodista señala que Luis Pettersen solicitará un examen de ADN para determinar la paternidad del hijo que esperaba la víctima, lo que será determinante para que él pueda querellarse en contra de Felipe Rojas; en relación a eventuales encubridores, se indica que de esto nada se ha dicho en la audiencia.

Consultado el periodista por los familiares que se encuentran en el lugar, señala que estarían muy afectados, pero no han mantenido contacto con los medios de prensa, y que podrían entregar declaraciones una vez que se decreta la prisión preventiva.

Finaliza este enlace, con la consulta en relación a la postura que tendría Felipe Rojas en la audiencia. El periodista indica que en un primer minuto se veía tranquilo, sin mayor nerviosismo, lo que cambia tras verse algunas lágrimas por los gritos de Luis Pettersen.

NOTA QUE ALUDE A FELIPE ROJAS (13:35:09 – 13:41:30).

Los conductores introducen el informe:

«(...) queremos conocer más en profundidad precisamente quién es Felipe Rojas, el único detenido, el único inculcado por ahora, quien habría tenido un pasado con denuncias de maltrato»; «Claro, de hecho, una de sus ex parejas conversó con 24 Horas entregando esos detalles de supuestos hechos de violencia, incluso amenazas de muerte, veamos ese testimonio.»

La nota inicia con imágenes de la detención de Felipe Rojas y de la audiencia de formalización; el GC indica «Felipe Rojas, de mejor amigo a presunto homicida». Inmediatamente el relato del periodista indica:

«Felipe Andrés Rojas Lobos está en el ojo del huracán, hace unos días el joven de 25 años circulaba libre por las calles, su figura no tenía ninguna relevancia pública, pero el lunes todo eso cambió, anónimo pasó a convertirse en nada menos que el principal y hasta ahora único y presunto implicado en la muerte de Fernanda Maciel Correa»; «A pocas horas de pronunciada su detención, el control de la misma y ad portas de enfrenar su audiencia de formalización de cargos, pese a no estar sorprendidos, el círculo íntimo de Fer sigue en shock con el rol de Felipe en todo este puzle. En conversación con el programa de nuestro canal “No culpes a la noche”, su hermana dio cuenta de una relación de casi una década, dos familias vecinas, perfectas conocidas, y una relación entre Fernanda y Felipe más que cercana.»

Se expone un contacto telefónico de la hermana de la víctima, quien señala que Felipe Rojas y Fernanda Maciel hace algunos años “se hicieron yuntas”, por lo que sorprende el desenlace de su hermana en relación a la amistad de ambos. Luego, el periodista alude a Luis Pettersen, pareja de la víctima, señalando que en la mente de este último sólo existen las ansias de justicia, y se exponen declaraciones del referido, quien en relación a Felipe Rojas señala:

«Es una persona enferma, si te das cuenta es una persona que vivió, que compartió un año y medio, o sea, mirándolo a la cara (...), después ya no nos miraba a la cara, pero un año y medio mirándolo a la cara de un psicópata, porque cerebro no tiene, yo creo que hasta un mono es más inteligente que ese animal»

Mientras se exponen imágenes de Rojas, el relato señala que la bodega siempre fue un lugar para él y la familia, y que Luis Pettersen asegura que no existe ningún factor sorpresa, que cree que de parte de la familia del imputado habría un encubrimiento, ya que siempre lo negaron, por lo que no puede perdonarlos.

El relato en off comenta que Rojas y su madre interpusieron Recursos de Protección, por una supuesta presión ejercida en su contra; y se indica que tales acciones fueron rechazadas por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Luego se indica que en la vida de Felipe Rojas hay un antecedente previo a la desaparición de Fernanda Maciel, ya que su pareja un mes antes de perderse el rastro de la víctima, rompió el silencio para explicar que nada le parece tan extraño. Se expone una entrevista de la ex pareja de Rojas (rostro protegido), quien señala:

- Periodista: «¿Te llamó la atención esto de él?»
- Ex pareja: «No»
- Periodista: «¿Por qué no?»
- Ex pareja: «Porque él es violento»

El periodista comenta que esta joven con temor reconoce a Rojas como peligroso, porque lo habría padecido, y continúa la entrevista en los siguientes términos:

- Periodista: «¿Sólo fue violento una vez contigo?»
- Ex pareja: «No»
- Periodista: «¿Violencia física o psicológica?»

- *Ex pareja: «Ambas»*

El relato en off indica que se trata de antecedentes hasta ahora desconocidos, y que la ex suegra de Rojas refuerza esto. Se exponen declaraciones de esta última, su rostro se mantiene protegido, quien señala que mientras Felipe Rojas mantenía una relación con su hija, él la amenazó, y que ante esto ella presentó una denuncia. El periodista comenta que esta denuncia no prosperó por decisión de la joven, y la madre de ella refiere a esta amenaza en los siguientes términos:

«La amenaza que hizo que yo tomara esa decisión fue que él dijo que no le costaba nada conseguirse una pistola y venir a la casa a matarnos a mis hijas y a mí».

Se indica que la familia de la ex pareja de Felipe Rojas no se encuentra sorprendida, y que para el abogado de la familia Maciel Correa no hay dudas. En este contexto el abogado, en un punto de prensa, comenta que Rojas es un sujeto con un grado de frialdad que tras la desaparición de la víctima se acercó a la familia y su pareja, por lo que es un peligro para la sociedad.

Finaliza la nota con la mención de que todo el entorno de Fernanda Maciel espera la formalización y conocer detalles de lo ocurrido, ya que para ellos es el comienzo de la justicia; y Luis Pettersen indica que Felipe Rojas debe pagar con cárcel.

SE RETOMA EL ENLACE EN DIRECTO DESDE EL CENTRO DE JUSTICIA (13:41:32 – 13:43:15).

El periodista, en tanto se reiteran imágenes de la sala de audiencias, comenta que la Fiscalía estaría hablando de las posibles sanciones relacionadas a los delitos que se imputan, de las críticas que surgieron en contra de la Fiscalía Centro Norte, y de la testigo que permitió encontrar el cuerpo, finalizando con la mención de que esta audiencia podría extenderse hasta las 3 de la tarde.

Tras este enlace en directo, revisado íntegramente el informativo, se constata que no se vuelve a tomar un contacto desde el Centro de Justicia y no se exhiben otras notas que se refieran al caso.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, la ocurrencia de un hecho como el referido en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la detención y puesta a disposición de los Tribunales de Justicia de un

sujeto imputado por la comisión del asesinato de Fernanda Maciel, es un hecho de interés general y público;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, ya que, sin perjuicio de haber dado a conocer un hecho de interés general, del tratamiento otorgado a la cobertura de la nota fiscalizada no se vislumbran elementos suficientes que permitan configurar o suponer la comisión de una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias contenidas en el anexo del informe C-7921 deducidas en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la emisión del noticiario “24 Tarde”, el día 27 de junio de 2019, donde fue emitida una nota que decía relación con la detención y puesta a disposición de los Tribunales de Justicia del presunto autor del asesinato de Fernanda Maciel, y archivar los antecedentes.

4 DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “MEDIANOCHÉ”, EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7920).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, se han recibido 225 denuncias² en contra de la emisión del noticiario “*Medianoche*” del día 28 de junio de 2019, que dicen relación con los contenidos de la nota que cubrió aspectos del crimen de Fernanda Maciel, cuyo cuerpo fue encontrado el pasado 25 de junio de 2019.
Las objeciones planteadas acusan un proceder negligente de la concesionaria, en el sentido de establecer, con la exposición del perfil psicológico de la víctima, una asociación entre los rasgos psicológicos de aquélla y la ocurrencia del delito, culpándola por lo sucedido. A su vez, exponen que la emisión de esa investigación periodística vulneraría la dignidad de los familiares directos de Fernanda Maciel.
- III Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«Canal público en su noticiario revela informes psicológicos de Fernanda Maciel, tildándola de persona inestable emocionalmente. Puede ser cierto o no, pero ¿cuál es el objetivo de revelar está información con el respaldo de una psicóloga? Se entiende del reportaje que el homicidio tanto de ella como de su bebé se debe a su condición de inestabilidad emocional, ¿eso es lo que quiere establecer el canal público? ¿Culpar a las mujeres de ser asesinadas por ingenuas? Me parece una falta de respeto y una

² Atendido el gran número de denuncias, éstas fueron consignadas en un anexo al informe C-7920, que para efectos del proceso, se entiende parte integrante del presente acuerdo y del expediente administrativo.

cuestionable calidad de la profesional opinar y dar esta declaración a Miles de personas. Cómo psicóloga velo siempre por la intimidad y dignidad de los pacientes y en este caso se han violado ambas. Espero que el canal público pida disculpas a su familia y a todas las mujeres por denigrar y dar señales confusas respecto de la muerte de Fernanda Maciel. Una mujer embarazada asesinada y no una mujer inestable e ingenua.»» Denuncia CAS-26142-Q9Z8T8.

«Se realiza una especie de perfil psicológico de joven asesinada Fernanda Maciel. Se alude a sus problemas, personalidad, supuestos traumas, abuso de sustancias, etc., los que no están relacionados con su muerte (fue asesinada). Se comenta sobre su vida utilizando información extraída de un informe que debería ser confidencial de la investigación de su asesinato.»» Denuncia CAS-26143-B3M9R4.

«En el noticiario central de la estación estatal se hace públicamente un análisis psicológico de Fernanda Maciel, siendo una persona que no puede defenderse por estar fallecida. No solo se expuso su perfil psicológico si no que lo rasgos que la llevaron a terminar asesinada junto a su bebé. Falta de Ética por parte d la psicóloga Pamela lagos y re victimización.»» Denuncia CAS-26145-N5B8B0.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias emitido el día 28 de junio de 2019, el cual consta en su informe de Caso C-7920, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Medianoche*” es un noticiario nocturno producido y emitido por la Dirección de Prensa de Televisión Nacional de Chile, cuyos contenidos consideran tópicos de la agenda noticiosa del día en materias nacionales e internacionales. Tiene una duración aproximada de media hora y la conducción está a cargo del periodista Felipe León.

SEGUNDO: Que, durante la emisión de 28 de junio de 2019, entre las 01:56:29 y las 01:59:58 horas, el noticiero “*Medianoche*”, exhibió una nota informativa referida a la audiencia de formalización del presunto homicida de Fernanda Maciel en enlace directo con los Tribunales de Justicia, en los siguientes términos:

La emisión comienza a las 01:55:44 am, siendo la primera nota de prensa divulgada, aquella que se refiere al dictamen de prisión preventiva en contra de Felipe Rojas, único imputado por la muerte de Fernanda Maciel. En la lectura del *lead* introductorio, el conductor Felipe León precisa que “*según la Fiscalía, ella fue asesinada el mismo día en que se reunió con el detenido*”.

La secuencia inicial del reporte periodístico consta de planos que muestran los diversos equipos periodísticos apostados en la entrada de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, fotografías de Fernanda Maciel, labores de pesquisas efectuadas por efectivos de Carabineros y parte del operativo policial que concluyó con la detención de Felipe Rojas. De manera concomitante, la voz *en off* de la periodista narra lo siguiente:

“La expectación era evidente. Todos querían conocer los antecedentes que por un año y cuatro meses la Fiscalía recopiló del caso de Fernanda Maciel. Más aún, querían saber cómo y por qué Felipe Rojas, el amigo, el vecino, supuestamente le quitó la vida”.

Los textos sobreimpresos en pantalla que aparecen en este lapso son: *“La tensa audiencia del acusado de matar a Fernanda”*. Epígrafe: *“Investigación por caso Maciel”*. Bajada: *“Prisión preventiva para Felipe Rojas”*.

Consecutivamente, se advierte una cuña de Valentina Maciel, hermana de Fernanda Maciel, quien señala enfática que la familia estaba al tanto de la participación de Rojas desde hace tiempo y recalca que su madre tuvo que aguantar durante meses que él la saludara y la abrazara.

La siguiente compilación visibiliza el ingreso de familiares y amigos de la víctima a la audiencia y luego la entrada del imputado. En el momento en que este último ingresa a la sala, la narración explicita: *“La Fiscal del caso, Patricia Varas comenzó detallando las hipótesis que se barajaron durante la investigación y cómo, una a una, se fueron descartando, hasta llegar a Felipe Rojas. Estaban en eso cuando la audiencia fue interrumpida”*. Tras esto, aparece un audio *en off* con la voz de un hombre que, presumiblemente durante la audiencia, profiere garabatos al presunto victimario.

El énfasis posterior de la nota tiene que ver con el procedimiento que, conforme a lo que reporta la Fiscalía, Rojas habría llevado a cabo para asesinar a Fernanda Maciel al interior de la casa. En ese marco narrativo, es anexado un recurso audiovisual que consiste en una animación en 3D que muestra: 1.- El cuerpo de una mujer cayendo fuertemente a una superficie –que equivaldría al suelo de la bodega en que fue hallada la víctima-, con el consecuente golpe en su cabeza; 2.- Un cuerpo masculino hincado, al lado de ese cuerpo femenino, con una venda en una de sus manos; y, 3.- El mismo cuerpo masculino cavando un pozo con una pala, y cerca de él un bulto, que aparentemente representaría el cuerpo de la mujer muerta. En el transcurso de esta secuencia de animación, el texto *en off* expresado es el siguiente:

“Fernanda se habría golpeado la cabeza y que él, con una tela, la habría ahorcado, asfixiándola. Con ese mismo elemento, le ató las manos, la envolvió en una lona y la enterró en el patio de la que todos llaman bodega”.

Las imágenes que siguen corresponderían presuntamente al registro efectuado por una cámara de vigilancia y dan cuenta, mediante un plano general algo descolorido, de un hombre ingresando a un local comercial y luego saliendo del mismo, con un saco blanco que carga en sus manos. Las escenas son acompañadas por las frases que a continuación se describen:

“La Fiscalía detalló que dos días después, Felipe va a una ferretería donde primero compra un saco de cemento y luego cal. Con eso terminó de ocultar el cuerpo de Maciel”.

Seguido de esta narración, es incorporada *en off* una cuña proporcionada por el Fiscal Metropolitano Centro Norte, Xavier Armendáriz, quien precisa aspectos relacionados con la data de muerte de Fernanda Maciel, de acuerdo con los antecedentes recopilados en la investigación judicial. Dichas declaraciones *en off* son emitidas al tiempo que la secuencia anterior, con el eventual registro de una cámara de vigilancia, es perpetuada con un plano detallado de la fosa en que habría sido enterrado el cuerpo de la víctima.

El hilo conductor del relato prosigue con una segunda cuña de Valentina Maciel, quien es consultada acerca de su impresión por el ocultamiento de información de la pareja del ahora imputado, a lo que responde que le causa tristeza saber que ella fue cómplice del crimen cometido por la persona que era su pololo en ese momento.

Luego, junto a planos audiovisuales que visibilizan fotografías de Fernanda Maciel y diligencias lideradas por una dotación de Carabineros, otras afirmaciones del Fiscal Armendáriz aparecen *en off*

y en on. Esas aseveraciones dicen relación con que se llegó a una resolución de prisión preventiva por la existencia de pruebas contundentes y no dan respuesta directa a las preguntas periodísticas que, en on, cuestionan el desempeño investigativo de ambas Policías.

La nota finaliza con esta narración. Paralelamente, la secuencia presenta imágenes en las que aparecen Luis Petersen -quien fuera pareja de Fernanda Maciel al momento de su desaparición- pasando por un sistema de control antes de ingresar a la audiencia; el imputado Felipe Rojas compareciendo ante una magistrada; y otras 'tomas de ambiente' captadas en la sala del tribunal:

“Luis Petersen anunció que pedirá un examen de ADN que confirme la paternidad de la hija que esperaba Fernanda. Eso le permitiría ser un querellante más. Homicidio calificado, inhumación ilegal y aborto, por esos delitos lo formalizaron. Felipe Rojas podría arriesgar hasta cadena perpetua. La jueza determinó que es un peligro para la seguridad de la sociedad, por lo que se determinó su prisión preventiva, se mantendrá en la cárcel de Alta Seguridad, debido a las amenazas de muerte que su abogado denunció en la audiencia”.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, la ocurrencia de un hecho como el referido en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la detención y puesta a disposición de los Tribunales de Justicia de un sujeto imputado por la comisión del asesinato de Fernanda Maciel, es un hecho de interés general y público;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, ya que sin perjuicio de haber dado a conocer un hecho de interés general y del tratamiento otorgado a la cobertura de la nota fiscalizada, no se vislumbran elementos suficientes que permitan configurar o suponer la comisión de una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, más aún cuando los cuestionamientos aducidos por los denunciantes hacen referencia a contenidos diferentes a los emitidos en la emisión fiscalizada, y

que dicen relación con el reportaje emitido por el informativo “24 Horas Central” de la misma concesionaria el 27 de junio de 2019, cuyo eje narrativo se circunscribía en el desglose de datos correspondientes al perfil psicológico de Fernanda Maciel que se encontraban en la carpeta investigativa del Ministerio Público, contenidos que -por cierto- ya fueron conocidos por este H. Consejo en sesión ordinaria de fecha 08 de julio de 2019;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias contenidas en el anexo del informe C-7920 deducidas en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la emisión del noticiario “Medianoche”, el día 28 de junio de 2019, donde fue emitida una nota que decía relación con la detención y puesta a disposición de los Tribunales de Justicia del presunto autor del asesinato de Fernanda Maciel, y archivar los antecedentes.

5 DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “24 TARDE” EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7922).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, se han recibido 21 denuncias³ en contra de la emisión del noticiario “24 Tarde” del día 28 de junio de 2019 transmitido entre las 13:00 y las 14:00 horas, que dicen relación con un reportaje que daría a conocer detalles del peritaje psicológico de Fernanda Maciel, cuyo cuerpo fue encontrado en una bodega el 25 de junio de 2019.

Las objeciones planteadas acusan de un proceder negligente de la concesionaria, en el sentido de establecer, con la exposición de ese perfil, una asociación entre los rasgos psicológicos de la víctima y la ocurrencia del delito, culpándola por lo sucedido. A su vez, exponen que la emisión de esa nota vulneraría la dignidad de los familiares de Fernanda Maciel.

- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«Denigrante que se hable sobre el caso de Fernanda Maciel y comparándola cuando se demoraron tanto en encontrarla y peor aun hablando de su perfil psicológico en vez de hablar y buscar a los culpables.» Denuncia CAS-28037-C6H1T9.

«Durante el noticiero del mediodía TVN no tiene consideración y sigue normalizando la violencia hacia las mujeres incluso cuando en este caso el reportaje se hace de una persona ya muerta, que NO se puede defender, este canal no tuvo conciencia del sufrimiento por el que está pasando esta familia. Por otra parte, se notan las conductas

³ Atendido el gran número de denuncias, éstas fueron consignadas en un anexo al informe C-7922, que para efectos del proceso, se entiende parte integrante del presente acuerdo y del expediente administrativo.

machistas y misóginas detrás de la nota en el cual se culpa a la víctima por su estilo de vida, valores y conductas, es imperdonable que tal reportaje, que sólo crea más daño en esta sociedad en crecimiento, se transmita teniendo en cuenta que este es un medio informativo en un medio de comunicación masivo. TVN mostró su lado machista y bajo.» Denuncia CAS-27747-H4K0M2.

«Se comenta el informe psicólogo de la joven Fernanda Maciel asesinada (supuestamente) por un amigo, al entregar la información se alude a los rasgos de personalidad que la habría llevado a caer en las "redes" de su agresor, por lo que le atribuye responsabilidad a ella, encuentro muy peligroso el mensaje que se entrega, ya que algunas mujeres o Jóvenes podrían llegar a pensar que puede ser que por sus rasgos de personalidad es "normal" tener este fatal destino. Ojalá se entregue disculpas a la familia está joven que lleva sufriendo casi 16 meses escuchando cada una de las teorías que se han expuesto.» Denuncia CAS-28695-F6W7X3.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "24 Tarde" es un noticiario vespertino producido y emitido por la Dirección de Prensa de Televisión Nacional de Chile, cuyos contenidos consideran temas de la agenda noticiosa de lo que va del día, en materias de índole nacional e internacional. La conducción de esta emisión está a cargo de los periodistas Gonzalo Ramírez y Carolina Escobar.

SEGUNDO: Que, la emisión del noticiario parte a las 13:00:05, con la divulgación de una información de último minuto y que alude a un hecho que ocurre en esos momentos en la Región del Biobío: se trata del desborde de un canal de regadío en la localidad de Monteáguila debido a las intensas lluvias registradas ese día en la zona. Desde ese lugar, despacha en vivo el reporte de este evento el periodista Óscar Jara, quien toma contacto con los conductores Gonzalo Ramírez y Carolina Escobar.

Las siguientes notas se refieren también a los estragos ocasionados por el frente de mal tiempo en la zona, dan cuenta de la alerta decretada por la Onemi y las inundaciones en 400 viviendas por la salida de agua de un estero. El tiempo asignado a la cobertura de este tópico se prolonga hasta las 13:28:23, hora en que finaliza el primer bloque de noticias.

En el segundo segmento, continúa la transmisión de despachos en vivo que describen las consecuencias del temporal que afectó a la Octava Región del país, y contempla además una pauta que incluye la participación del Presidente Sebastián Piñera en la Cumbre G-20 en Japón y los preparativos de la selección nacional de fútbol para enfrentar a Colombia en la Copa América. El informativo finaliza a las 13:59:39.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, ya que, sin perjuicio de haber dado a conocer hechos de interés general, no fue emitida ninguna noticia que diera cuenta de los contenidos denunciados, así como tampoco una nota que aluda al caso policial en sí mismo;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias contenidas en el anexo del informe C-7922 deducidas en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la emisión del noticiario “24 Tarde”, el día 28 de junio de 2019, en cuanto ellas no guardaban relación con los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

6.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “TELETRECE CENTRAL”, EL DÍA 24 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7658, DENUNCIAS CAS-25058-X2X6B8; CAS-25066-R2Y7Y0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingresos CAS-25058-X2X6B8 y CAS-25066-R2Y7Y0, particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 S.p.A., por la emisión el día 24 de mayo de 2019, de una nota en el noticiario “Teletrece Central”, que daba cuenta de la muerte de unos turistas brasileños, a resultas de la intoxicación por monóxido de carbono que sufrieron;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«Se presenta grabación de persona fallecida en departamento del centro en el que seis brasileños fallecen por intoxicación por monóxido de carbono.» Denuncia: CAS-25058-X2X6B8.

«Se reproduce (no solo en el programa, ni solo una vez, audio de personas (brasileros que terminan muertos) pidiendo ayuda.» Denuncia: CAS-25066-R2Y7Y0.

- IV.** Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del noticiario “Teletrece Central” emitido por Canal 13 S.p.A., el día 24 de mayo de 2019, específicamente de los contenidos emitidos entre las 21:01:22 y 21:07:10 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7658, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” es el noticiario más extenso de Canal 13. Su pauta periodística está compuesta por informaciones que forman parte de la agenda nacional e internacional, en ámbitos tales como: Política, Economía, Policial, Deportes, Medioambiente, Cultura y Espectáculos, entre otros. Es conducido por los periodistas Constanza Santa María y Ramón Ulloa;

SEGUNDO: Que, a las 21:01:22 horas es abordada la noticia relativa al fallecimiento de unos turistas brasileños en nuestro país, a raíz de la intoxicación por monóxido de carbono que sufrieron. La noticia en cuestión, es introducida en los siguientes términos:

RAMÓN ULLOA:

«Sigamos con las otras noticias del día y algo que viene ya desde ayer y que a todos nos ha conmocionado. Porque la tragedia de la familia brasileña que falleció en un departamento de Santiago Centro, podría haberse evitado. Eso es lo que intenta establecer Carabineros, quienes abrieron una investigación sumaria, ya que el funcionario que habría llegado tras el primer llamado a la una de la tarde, no habría encontrado la dirección».

El compilado introductorio de imágenes consta de una secuencia de planos que comienza con una voz en off femenina que dice: “Monóxido en pisos cinco y seis de edificio departamento, se trabaja en labores de ventilación”. El conjunto audiovisual incluye: el despliegue nocturno de un carro de bomberos; fotografías de paseos turísticos realizados en Chile por la familia brasileña fallecida; labores efectuadas por efectivos de bomberos en el edificio en el que alojaba ese grupo familiar; fotografías de la pareja de turistas brasileños en recorridos por el centro cívico de Santiago; y la lectura de un titular noticioso por parte del conductor de un noticiario televisivo de Brasil, que informa el fallecimiento de todos ellos. La secuencia finaliza con una imagen que muestra a un equipo del Servicio Médico Legal bajando una escalera y cargando un bulto azul, en el que presumiblemente habría un cuerpo fallecido. Un texto superimpreso en pantalla señala: “Carabineros no llegó a llamada de emergencia”.

El relato en off del periodista a cargo de la recopilación de antecedentes, indica que el fatal desenlace de un incidente acaecido en un departamento arrendado por una familia procedente de Brasil, se podría haber evitado.

La narración alude a un grupo de turistas de ese país, conformado por cuatro personas adultas y dos adolescentes, quienes fallecieron el día anterior a la divulgación de esta nota -23 de mayo- presuntamente por la inhalación de monóxido de carbono al interior de un inmueble alquilado por ellos a través de la aplicación *Airbnb*.

En la nota se detalla que Carabineros dio a conocer la existencia de una primera llamada al 133, a eso de las 13:10 horas, la que habría sido realizada por Fabiano de Souza, el padre de la familia fallecida. Indica que, en este mensaje, de Souza entregó la dirección exacta donde se encontraban (Santo

Domingo 504) y la emergencia que estaban enfrentando. Ante esto, recalca que una unidad policial encabezada por un subteniente acudió hasta el sitio del suceso.

Dicho antecedente es refrendado por el Jefe de Zona Metropolitana de Carabineros, General Mauricio Rodríguez, quien agrega que el oficial responsable del operativo no logró dar con la dirección. La voz en off periodística añade que el contingente policial se habría retirado del lugar. Complementa que la institución policial informa sobre un segundo llamado que alertó lo que les ocurría a los turistas. Sin embargo, recalca que la familia intuía lo peor.

En ese contexto, el desarrollo de la noticia presenta el siguiente énfasis:

Voz en off del periodista: “(...) Así lo refleja este audio al que tuvo acceso “Teletrece”, que Debora, la madre de los menores envió a familiares en Brasil”.

Audio de voz en off de Debora Muniz: (El relato es expresado en portugués y lo que a continuación se cita es la traducción en español incluida en un texto sobreimpreso en pantalla, con el propósito de subtitular el contenido) “Ya no puedo más... mis... mis articulaciones también están parando y quedando moradas. Y esa... esa... esa ambulancia no llega”. Mientras es emitido este audio, en pantalla se aprecia otro texto sobreimpreso que señala: “Carabineros no llegó al llamado de emergencia”.

Consecutivamente, es incluida la cuña de Marcelo, un guía turístico que dice haber sido contactado por una operadora del rubro que mantuvo comunicación desde Brasil con la familia de las personas fallecidas. Sus afirmaciones confirman que Carabineros intentó infructuosamente el hallazgo de una dirección. El relato del periodista enfatiza que sólo cuatro horas después del primer llamado comenzó el operativo de rescate, señalando que todos ellos fueron encontrados muertos.

La descripción en off continúa, precisando: *“Recién poco más de cuatro horas después del primer llamado comenzó el operativo para rescatar a esta familia”.* Dicho texto es emitido al tiempo que son exhibidas imágenes de las acciones de rescate realizadas por Bomberos y Carabineros. Seguido de esto, la secuencia prosigue con la repetición de una imagen ya utilizada en el preludio de la nota: el descenso por una escalera de funcionarios del Servicio Médico Legal, portando un bulto en el que aparentemente habría un cuerpo fallecido. Este plano es visibilizado dos veces. En la emisión de ambos, el texto en off –que viene del anterior- es: *“Los seis fueron encontrados fallecidos en el departamento. Carabineros inició una investigación sumaria”.*

El mismo Jefe de Zona Metropolitana de la Policía uniformada aclara en una segunda cuña que se ha dispuesto una investigación para dilucidar si hubo *“negligencia”* o *“alguna inacción”* en el marco del frustrado procedimiento.

El eje narrativo centrado en la falla de la actuación policial se amplía con la incorporación de una cuña del Ministro del Interior y Seguridad Pública, Andrés Chadwick, cuyas aseveraciones apuntan al rol indagatorio interno de la institución para lograr establecer cómo fue el proceso comunicativo con el que se trató de dar respuesta a esta emergencia.

La secuencia audiovisual posterior consta de imágenes que muestran a personas de la ciudad de Santa Catarina, Brasil, expresando gestos de lamentos y congoja por lo acontecido. El compilado contiene, además, registros fotográficos de una de las parejas y sus hijos y planos que visibilizan la fachada del edificio en el que perdieron la vida. Paralelamente, la voz en off del periodista narra:

Voz en off de periodista: *“En Santa Catarina, Brasil, intentan superar la tristeza recordando en vida a esta profesora que no volverá de estas vacaciones en nuestro país, donde buscaba celebrar el cumpleaños número 15 de su hijo. Carabineros reportó al Ministerio Público tanto la información de la muerte de esta familia, como el caso de este subteniente, quien en un primer momento no habría podido encontrar la dirección del hecho. La causa es tramitada por la Fiscal Alika Suknik, de la zona Centro-Norte”.*

Finalizada la emisión de la nota, el periodista en el set televisivo del noticiario expone algunas interrogantes y una breve reflexión respecto a este hecho, mientras tras él, en una pantalla grande, se exhiben nuevamente fotografías del grupo familiar fallecido:

RAMÓN ULLOA:

“Bueno, ahí está la clave. Carabineros respondió al llamado, pero no dio con el lugar. ¿Por qué ocurrió eso? Es algo que aún no tiene una respuesta clara, como hemos visto. ¿Fue acaso que los policías buscaban un desmayado, pero en la vía pública? ¿Fue que los efectos de la intoxicación les impedían comunicarse bien? ¿Y eso sumado a las barreas idiomáticas hicieron que el llamado de auxilio fuese confuso? Lo único claro es que, pese a sus problemas, la familia hizo todo lo posible por pedir ayuda. El padre llamó al 133 y entendió que esa ayuda iba en camino, casi cuatro horas antes de que fueran encontrados muertos. Y en la comunicación con su familia, en Brasil, también queda claro que ellos estaban esperando la llegada de esa ayuda”.

Posteriormente, el periodista hace un gesto con sus manos indicando la pantalla dispuesta al fondo del set y en la que aparece una foto familiar de los turistas brasileños. Dicha imagen desaparece, y en la transición audiovisual emerge un audio con la voz *en off* de Debora Muniz, una de las brasileñas fallecidas y en el que manifiesta su estado de alteración por la inhalación de monóxido de carbono, sin estar consciente de que sus síntomas obedecían a ello. Esa perturbación es apreciada a través del ritmo de su respiración durante la expresión de las frases. El pasaje del audio es reseñado, además, en un texto sobreimpreso en pantalla. Al igual que en el caso anterior, a continuación, se transcriben las afirmaciones escritas en pantalla, no así el audio emitido con la voz *en off* en portugués.

VOZ EN OFF DE DEBORA MUNIZ:

“Mis articulaciones están parando y poniendo moradas, pero la ambulancia no llega. Yo creo que todos nos contaminamos con un virus que paraliza las articulaciones, da mareo y vómito... No sé qué va a ser de nosotros”.

Manteniéndose tal texto sobreimpreso en la pantalla del estudio, el conductor Ramón Ulloa retoma sus comentarios y descripciones, prestando su atención y mirada al escrito:

RAMÓN ULLOA:

“Relata las sensaciones, pero dice que la ambulancia no llega. Las investigaciones deberán aclarar ahora si las grabaciones, tanto al 133, como en las instrucciones que la Central de Comunicaciones de Carabineros da a los efectivos policiales cuando ordena que concurran al lugar, había claridad absoluta, del lugar, de la dirección y de la urgencia de este hecho. Mientras ello se aclare, una reflexión final que también queda en el aire: los extranjeros llaman al 133 como un fono de emergencia, no necesariamente saben que es el número de Carabineros y no por ejemplo de la ambulancia. En otros países, como Estados Unidos el 911 es el número único que centraliza todas las emergencias y que discrimina qué se debe hacer en cada caso. Aquí en Chile hace tiempo que se discute hacer lo mismo”.
La nota en cuestión concluye a las 21:07:10 horas.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección *“aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el *“sensacionalismo”*, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, la letra b) del artículo precitado define como *“truculentos”* aquellos contenidos audiovisuales que representen una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre

⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

un control *ex-post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en la mencionada norma constitucional;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, éstos resultarían susceptibles de ser eventualmente reputados como “*truculentos*”, en cuanto este Consejo estimaría que la transmisión del audio enviado por una de las víctimas en que ésta, sus familiares y amigos estaban sufriendo (sin saberlo) los efectos de una intoxicación por monóxido de carbono -que finalmente provocara la muerte de todos ellos-, buscaría únicamente exaltar el sufrimiento, pánico y horror de la situación vivida por los ciudadanos brasileños que se encontraban de vacaciones en nuestro país.

A lo anterior, se suma el hecho de que dichos contenidos son acompañados con el traslado de un bulto dentro del cual estaría uno de los fallecidos, así como fotografías en vida de los fallecidos y las reacciones de sus familiares en Santa Catarina, Brasil, elementos que reforzarían el carácter trágico de los hechos.

Elementos como los mencionados anteriormente, no encontrarían, en su conjunto, fundamento suficiente, en el contexto informativo del hecho noticioso, por cuanto parecerían ser innecesarios en el contexto de comunicar sobre el fallecimiento de los turistas.

DÉCIMO TERCERO: Que, en línea con lo referido en el considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resultaría posible de ser reputada también como “*sensacionalista*”, en cuanto la exhibición de los contenidos objeto de reproche, eventualmente excedería con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho noticioso (el deceso de los turistas), que en definitiva sería lo único debido al público televidente, por lo que esta construcción sólo respondería –eventualmente- a la explotación del morbo de la situación y a exacerbar la emocionalidad del espectador.

DÉCIMO CUARTO: Que, la emisión del noticiero “*Teletrece Central*” del día 24 de mayo de 2019 marcó un promedio de 8,9 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa para la emisión analizada se puede apreciar en la siguiente tabla:

RANGOS DE EDAD								
(TOTAL PERSONAS: 7.193.820)								
	4-12	13-17	18-24	25-34	35-49	50-64	65 y +	Total
	Años	años	años	años	años	años	años	personas
Rating personas⁵	0,3%	0,2%	1,6%	1,5%	2,3%	6,6%	7%	3,1%
Cantidad de Personas	2.582,5	758,8	12.612,8	18.709,8	35.514,6	88.262,140	63.886,53	222.327,2

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter presuntamente truculento y

⁵ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 72.892 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 9.074 niños de esa edad.

sensacionalista, podrían además resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos cruentos tienen para los niños.

Sobre lo anterior, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticieros o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”⁷.*

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁸, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de los contenidos que exhiben los noticieros, los cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁹.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 1° letras b), e) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto en el segmento informativo relativo al fallecimiento de los turistas brasileños, se expone un audio de una de las víctimas momentos antes de su muerte, que acusa y da cuenta de su elevado grado de desesperación; eso sumado a la exhibición de elementos e imágenes que tenderían a exacerbar lo presentado, como ya fuera referido anteriormente, todo lo cual daría cuenta de una construcción audiovisual de la noticia con características eventualmente truculentas y sensacionalistas que, resultarían además, por el hecho de haber sido exhibidas en horario de protección de menores, posiblemente inadecuadas para ser visionadas por aquéllos;

POR LO QUE:

⁶ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

⁷ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

⁸ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letra b), e) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “Teletrece Edición Central”, el día 24 de mayo de 2019, entre las 21:01:22 y 21:07:10, de contenidos audiovisuales con características supuestamente truculentas y sensacionalistas que, además, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 7 FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS (EDICIÓN CENTRAL)”, EL DÍA 14 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7566, DENUNCIA CAS-24974-C7S7V1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-24974-C7S7V1, un particular formuló denuncia en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por la emisión el día 14 de mayo de 2019, de una nota en el noticiero “Chilevisión Noticias (Edición Central)”, que daba cuenta de un accidente de tránsito en donde dos carabineros resultaron heridos;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Durante la edición de las noticias de las 20:30 se ha mostrado un video explícito de un atropello a dos Carabineros en servicio, la imagen es impactante y muy gráfica. Un Carabinero herido en el suelo y el otro literalmente bajo uno de los vehículos. Me parece que la imagen es demasiado violenta y explícita tanto para la tv abierta y para el horario. Tan fuerte que me ha provocado un shock nervioso, no puedo imaginar como un niño, por ejemplo, puede reaccionar ante tan macabra imagen.» Denuncia: CAS-24974-C7S7V1.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “Chilevisión Noticias (Edición Central)” emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 14 de mayo de 2019, específicamente de los contenidos emitidos entre las 20:31:00 y 20:33:20 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7566, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias (Edición Central)” es el noticiero central de Red de Televisión Chilevisión S.A., que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, y que contempla la revisión de hechos de contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista Macarena Pizarro;

SEGUNDO: Que, entre las 20:31:00 y las 20:33:20 horas, es abordada la noticia relativa a un violento accidente de tránsito que tuvo lugar en la ciudad de Temuco el 14 de mayo de 2019, donde dos carabineros resultaron heridos.

La conductora introduce los hechos en los siguientes términos:

«(...) hoy comenzamos las noticias, con las imágenes del día, que son los dramáticos momentos vividos luego del atropello que sufrieron dos Carabineros, mientras realizaban un control de rutina un automóvil, impactó por detrás a los otros vehículos que se mantenían detenidos por los funcionarios».

(20:31:22 – 20:31:32) Inmediatamente se expone un registro audiovisual aficionado, grabado por un transeúnte con la cámara de un teléfono móvil, que se reproduce con sonido ambiente, que retrata el momento en que el testigo se acerca a un vehículo detenido y dos funcionarios de Carabineros tendidos en el suelo. Uno de los atropellados se encuentra aparentemente inconsciente, y otra funcionaria llora afligidamente por el dolor que le produce el mantener uno de sus brazos atrapados bajo una rueda de un vehículo. El generador de caracteres (GC) indica: *«Dos efectivos están heridos. Carabineros atropellados en control vehicular».*

Consecutivamente se exhiben declaraciones del transeúnte, identificado como Nicolás Wanderbleben “el cazanoticias”, quien refiere a uno de los heridos en los siguientes términos:

«Ella se quejaba bastante, se nota que no quedó inconsciente por la fuerza del impacto, además el casco que llevaba le protegió parte de la cabeza también».

(20:31:41 a 20:31:53) Se reiteran las imágenes con sonido ambiente en donde se advierte a la funcionaria en el lugar de accidente llorando afligidamente; esta vez quien graba se acerca a ella (centrándose en su cabeza, lo que permite percibir con mayor claridad su sollozo), en tanto el relato en off de la periodista comenta:

«Dos Carabineros yacían en el suelo, la Suboficial lloraba mientras hacía esfuerzos por sacar su brazo debajo del auto, su compañero también estaba herido».

Luego las imágenes –con sonido ambiente– dan cuenta de un vehículo volcado y de transeúntes que colaboran con voltearlo; el relato en off de la periodista agrega:

«Pocos metros más allá se encontraba volteados unos de los autos involucrados en el accidente, al interior las víctimas atrapadas, mientras los peatones se esforzaban por rescatarlos».

Se retoman las declaraciones del “cazanoticias” y de otro testigo del accidente, quienes se refieren al vehículo volcado, el auxilio otorgado a su conductora y el momento del accidente.

(20:32:27 – 20:32:44) Las secuencias exponen planos del lugar de los hechos, observándose a los vehículos involucrados y transeúntes que socorren a los heridos, en tanto el relato en off señala:

«Abrupto final para el que se suponía era un control policial de rutina que se realizaba justo al frente del Estadio German Becker, en Temuco».

Una de las conductoras afectadas comenta que al sacar su licencia durante el control de tránsito sintió un choque por atrás; y la periodista, mientras se reiteran las imágenes que exponen a los carabineros heridos (20:32:51 – 20:33:05), comenta:

«Mónica y un segundo conductor estaban cooperando con el control policial, fue en ese momento cuando un tercer auto por causas que se investigan colisionó por su parte trasera a uno de los móviles detenidos y posteriormente huyó».

A continuación, el Prefecto de Cautín se refiere al accidente señalando que *«por el desplazamiento y el choque que provocó este vehículo, se desplazó provocando el atropello a los Carabineros. De este accidente resultaron tres personas lesionadas».*

Finaliza la nota (20:33:20) con imágenes de los heridos (a distancia) en un centro hospitalario y la reiteración de la secuencia en donde se advierte a la funcionaria de Carabineros lesionada llorando por el dolor de mantener uno de sus brazos atrapados, en tanto el relato indica: *«Los heridos se mantienen en pronóstico reservado, aunque fuera de riesgo vital en el hospital de Temuco, mientras se busca dar con la ubicación del conductor que provocó el atropello quien huyó del lugar».*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección *“aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

¹⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, la letra b) del artículo precitado define como “*truculentos*” aquellos contenidos audiovisuales que representen una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex-post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en la mencionada norma constitucional;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, éstos resultarían susceptibles de ser eventualmente reputados como “*truculentos*”, en cuanto este Consejo estimaría que la transmisión y reiteración -en al menos tres oportunidades- del registro que daba el evidente sufrimiento de la carabinera con su brazo bajo el auto, así como de su compañero inconsciente a su lado, buscaría únicamente exaltar el sufrimiento, pánico y horror del accidente en cuestión.

Elementos como los antes mencionados, no encontrarían en su conjunto fundamento suficiente en relación al hecho noticioso, por cuanto parecerían ser innecesarios en el contexto de informar sobre el lamentable suceso;

DÉCIMO TERCERO: Que, retomando y en línea con lo referido en el Considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resultaría posible de ser reputada también como “*sensacionalista*”, en cuanto la exhibición de los contenidos objeto de reproche excedería con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto —el accidente de tránsito donde dos carabineros resultaron gravemente heridos—, lo que en definitiva sería lo único debido al público televidente, por lo que esta construcción sólo respondería, eventualmente, a la explotación del morbo de la situación y a exacerbar la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO CUARTO: Que, la emisión del noticiero “*Chilevisión Noticias* (Edición Central)” del día 14 de mayo de 2019 marcó un promedio de 10,2 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa para la emisión analizada se puede apreciar en la siguiente tabla:

Rangos de edad								
(Total Personas: 7.193.820)								
	4-12	13-17	18-24	25-34	35-49	50-64	65 y +	Total
	Años	años	años	años	años	años	años	personas
Rating personas^[1]	0,5%	2,2%	0,7%	2%	3,4%	5,8%	10,4%	3,7%
Cantidad de Personas	4.627	10.860	5.654	25.655	53.227	77.702	94.525	272.252

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter presuntamente truculento y sensacionalista, podrían además resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos cruentos tienen para los niños.

Sobre lo anterior, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la vida real observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticieros o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal^[1];

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*^[2].

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner, quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”^[3], sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de los contenidos que exhiben los

^[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

^[11] Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

^[12] Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

^[13] Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

noticiarios, los cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 1° letras b), e) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto en el segmento informativo relativo al accidente de tránsito donde dos carabineros resultaron gravemente heridos, se expone el registro explícito que muestra a la funcionaria policial sufriendo con su brazo bajo el vehículo, así como también el de su compañero inconsciente a su lado, todo lo cual, daría cuenta de una construcción audiovisual de la noticia con características eventualmente truculentas y sensacionalistas que, resultarían además, por el hecho de haber sido exhibidas en horario de protección de menores, posiblemente inadecuadas para ser visionadas por aquéllos en razón del impacto que les podrían generar;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letra b), e) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del noticiario "*Chilevisión Noticias* (Edición Central)", el día 14 de mayo de 2019, entre las 20:31:00 y 20:33:20, de contenidos audiovisuales con características supuestamente truculentas y sensacionalistas que, además, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 8.- **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "FLOR DE CHILE", EL DÍA 25 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7647, DENUNCIA CAS-25068-X9T5Q3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-25068-X9T5Q3, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa "Flor de Chile", el día 25 de mayo de 2019;

¹⁴ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

"En el programa Flor de Chile del Canal Chilevisión, en el capítulo de "Sanguchería Don Nano". El dueño del local, explica la razón del nombre del eslogan del sándwich "A todo cachete". Pidiéndole a una de sus empleadas, darse vuelta y mostrar su traste, la reacción de la niña fue de vergüenza, pero el dueño del local lo hizo nuevamente (la niña la segunda vez se tapó su cara " Denuncia CAS-25068-X9T5Q3.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-7647, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Flor de Chile" es un programa de reportajes, conducido actualmente por Daniela Urrizola, en el que se recorren barrios tradicionales y distintas localidades del país, dando a conocer sus historias y a los personajes típicos de cada lugar;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados hacen referencia a un segmento del programa "Flor de Chile", donde es visitado Gabriel Orellana -conocido como el Nano-, quien es dueño de un local que expende comida y sándwiches en La Vega Central. El foco del programa es de contar la historia de este personaje que es muy querido en La Vega.

En un primer momento describe por qué son tan famosos sus sándwiches, señalando que su objetivo era darle otro nivel a la gastronomía de La Vega, con precios baratos.

Después de esto, presenta a su personal compuesto por tres mujeres. En ese momento el entrevistado señala:

[18:53:48-18:54:19].

GABRIEL ORELLANA: *Yo le voy a mostrar por qué el local se llama a todo cachete (dándole vuelta a una de sus empleadas para que muestre su trasero)*

EMPLEADA: *Nano!!! (con molestia.)*

GABRIEL ORELLANA: *mira, acá están pidiendo la vuelta (le da la vuelta nuevamente)... a todo cachete papá!! A todo cachete papá (aplaudiendo)...*

La empleada sale rápido cabeza baja a situarse detrás del mostrador y lejos de las cámaras.

GABRIEL ORELLANA: *y de ahí salió el nombre, aunque ustedes no lo crean, gracias a ella, porque un día yo estaba mirando y dije a ver, y había una como ella, no estaba ella en ese momento y había otra más delgadita, entonces dije: "a medio cachete y a todo cachete" (la cámara muestra un cartel que dice "a medio cachete") y de ahí salió el nombre (la cámara muestra un cartel que dice a todo cachete). Esta situación ocurre afuera del local y es en un plano completo, en el cual se aprecia perfectamente todo el cuerpo de la muchacha y de Gabriel, quien es el que le da la vuelta para que la cámara la grabe.*

Posteriormente a la situación denunciada, se muestra a Gabriel recorriendo La Vega, generando contacto y conversación directa con otros locatarios, donde se aprecia que es un personaje muy conocido. En este recorrido, muestra algunas calles de La Vega, dando algunas características del lugar.

TERCERO: Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;*

CUARTO: Que, el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;*

QUINTO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1° señala: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”;*

SEXTO: Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5° establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: *“a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”;*

SÉPTIMO: Que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”;*

OCTAVO: Que, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

NOVENO: Que, la Constitución Política de la República y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el *correcto funcionamiento*, entre cuyos contenidos están la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, según lo prescrito por el artículo 1° de la Ley N° 18.838. La dignidad fue establecida en las Bases de la Institucionalidad por el constituyente al declararla en el artículo 1° de la Carta Fundamental. Por su parte, la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres quedó establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. De esta manera, los contenidos del *correcto funcionamiento* que deben observar los servicios de televisión, no sólo están señalados en la ley, sino que además se refieren a bienes jurídicos tutelados constitucionalmente.

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, en relación a la dignidad de las personas, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados (...)*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos.*”¹⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”¹⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás.*”¹⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, del cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por el Estado, ya que este último está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de la República (artículo 1° inciso 4°).

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

¹⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

¹⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex-post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado, descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, resulta posible apreciar no sólo que una mujer habría sido tratada como un objeto meramente sexual, al bruscamente requerirle un hombre que exhiba parte de su anatomía a los camarógrafos y conductores del programa, sino que además, pese a haber manifestado abiertamente su molestia y negativa a acceder a ello, aquél insiste, eventualmente naturalizando dicho comportamiento, lo que podría atentar en contra de la dignidad personal de dicha mujer al ser sometida a semejante trato, donde ya no sólo se vería reflejada una asimetría entre ellos al ser reducida la mujer como persona frente al hombre en razón de tal proceder, sino que también en su condición de subordinada, por cuanto dicho hombre es además su empleador.

A mayor abundamiento, y en relación con lo anterior, no deja de llamar la atención a este H. Consejo la explicación del propietario sobre el origen del nombre del local y del por qué se indica “... a medio cachete...” y “... a todo cachete...” en carteles.

Cabe referir al respecto, que dicho comportamiento no sólo respondería a un posible abuso por parte de su empleador, sino que sería eventualmente característico del estereotipo de “mujer objeto sexual”, teniendo este tipo de conductas la capacidad de afectar negativamente a las mujeres, al emitir y perpetuar un actuar basado en prejuicios y estereotipos negativos, que denigra a las mujeres y su sexualidad, desconociendo su dignidad inmanente y común a todo ser humano, reduciéndola como persona frente a un hombre, lo que refleja una evidente asimetría entre ellos;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores y, particularmente en el inmediatamente anterior, en base al despliegue de un trato eventualmente abusivo hacia la mujer de autos por parte de su empleador, donde es reducida a la condición de mero objeto sexual, desconociendo con ello no sólo la dignidad inmanente a su persona, sino que además colocándola en una posición asimétrica frente al hombre, tanto por el trato en cuestión como por ser él su empleador, resulta plausible sostener, en consecuencia, que la concesionaria habría incurrido en una posible infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, desconociendo el deber impuesto por el artículo 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y explicitado por el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido el hecho de que el programa objeto de reproche haya sido emitido en horario para todo espectador, expone a la teleaudiencia infantil a visionar modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de nuestra sociedad, como la dignidad de la persona humana y la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, generando un mensaje contradictorio a dicha teleaudiencia presente al momento de la emisión de aquél, la que atendida su minoría de edad, carece de las herramientas de juicio para hacerles frente, afectando la internalización de los valores ya enunciados a su acervo personal, con el consiguiente riesgo de que lo expuesto en pantalla pueda ser imitado, importando ello un daño a su proceso de desarrollo, e infringiendo así también la concesionaria el deber impuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en lo que al respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 25 de mayo de 2019, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Flor de Chile”, en donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, al someter a una mujer a un trato eventualmente denigrante por parte de su empleador, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del concepto del correcto funcionamiento antes referido, sin perjuicio de la posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, como consecuencia de lo anterior.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 9.- **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN EDGE (517)”, DE LA PELÍCULA “KNOCK KNOCK” (LADO OSCURO DEL DESEO), EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7468).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “GOLDEN EDGE (517)” del operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7468, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Knock Knock*”, emitida el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, a través de su señal “Golden Edge” (517);

SEGUNDO: Que, la película es protagonizada por Evan Webber (Keanu Reeves), arquitecto felizmente casado con Karen Alvarado (Ignacia Allamand), artista que se destaca en la escultura. Juntos tienen dos pequeños hijos.

Es fin de semana y la familia decide ir de viaje a la playa, evento del cual se resta Evan, debido a una carga extra de trabajo y a la visita de una terapeuta que intentará vía masajes, aliviar una lesión muscular que Evan tiene en su hombro.

Karen se despide de su esposo, no sin antes recomendarle una escultura que debe enviar a una galería de arte y que pasará por ella Louis (Aaron Burns), su asistente.

Esa noche, Evan trabaja en un nuevo proyecto de casas. Se comunica con su familia mientras una intensa lluvia se ha dejado caer sobre la ciudad. En medio de la tormenta, dos jovencitas golpean la puerta de su casa, preguntan por una dirección y hablan de que sus teléfonos celulares están descompuestos, por lo cual le solicitan a Evan usar su internet y por esa vía confirmar la dirección del lugar donde se realiza una fiesta a la cual fueron invitadas.

Ya al interior de la casa, el hombre les ofrece unas toallas para que sequen su cabello y donde puedan abrigarse, ya que sus ropas están completamente mojadas.

Génesis y Bel (Lorenza Izzo y Ana de Armas), piden excusas por el atrevimiento y agradecen el gesto del señor. Ellas se han conectado con sus amigos y se dan cuenta de que están extraviadas. Ahora cuentan con la dirección exacta, ante lo cual Evan les solicita un taxi para que puedan llegar a destino.

El móvil tiene un retraso de 45 minutos, tiempo en el que las jovencitas recorren la elegante casa de los Webber, admirando la decoración y la infinidad de pequeñas obras de arte que complementan los ambientes. Solicitan secar sus ropas, para lo cual se desnudan y se cubren con unas batas que Evan les ofrece. El hombre les prepara algo caliente, les repara el teléfono y comparte tips de su exitosa vida.

Las jovencitas aprovechan de usar el baño. Pasan los 45 minutos, el taxi no espera y se marcha. Ellas han tomado confianza con Evan, escuchan música, toman unas copas y seducen al hombre. Las muchachitas duermen con Evan, situación que el arquitecto dimensiona al despertar.

Génesis y Bel, se han tomado la casa, han preparado desayuno para tres y pareciera que no tienen intención de abandonar esta suerte de confort que les brinda la residencia de los Webber.

Los modales de las jóvenes no son aceptados por Evan, pues son vulgares y groseros. Una llamada de Karen lo vuelve a la realidad. Evan expulsa a las mujeres de su casa, pero Bel se resiste, se viste con ropas de su mujer, lo abraza, lo besa y le dice reiteradamente que lo ama. Evan sólo quiere deshacerse de las muchachas.

Ante la negativa de las jovencitas de abandonar la casa, Evan señala que llamará al 911. Ellas le replican que tienen una linda historia para los policías: "se llama violación a una menor", pena que puede llevar al hombre a la cárcel. Bel agrega que no se duchará, pues tiene evidencia (indicando su entrepierna), lo que de seguro aumentará la pena al doble. Las jovencitas se han coludido para enfrentar y manejar a su antojo a Evan.

Génesis y Bel intervienen con pintura la escultura de Karen. El desorden en casa de los Webber es general; los muros son pintarrajeados con obscenidades. Evan les ofrece dinero, pero las jovencitas le enrostran que no son prostitutas y que el único maldito es él.

Vivian, la fisioterapeuta, ha llegado para asistir a Evan. El hombre intenta despacharla, al momento que Génesis se presenta, diciendo que Evan no requiere sus masajes. Evan violentamente enfrenta a las mujeres, quienes se han adueñado de la casa, juegan en sus equipos de música, recorren los sillones caminando sobre ellos, le hablan de lo que pensarán sus amigos y vecinos, de lo patético y

pedófilo que es, de lo que pensará su esposa cuando se tenga que divorciar, todo por una noche de lujuria.

Evan está sobrepasado y decide llamar a la policía, ante lo cual las mujeres abandonan su casa.

El desorden es total, la casa está sucia; lo peor, el daño manifiesto a la escultura de Karen, que ha sido intervenida por las muchachas. Evan destina horas al aseo de la casa, para retomar por la noche su trabajo. Un ruido lo lleva a la sala principal, donde es atacado por un desconocido, que resulta ser una de las muchachas.

A la mañana siguiente, Evan despierta atado a su cama, mientras las mujeres se han tomado para sí, el vestidor, el clóset y también los maquillajes y perfumes de Karen.

Bel se ha vestido con el uniforme de colegio de la hija. Evan le exige que se lo quite y le grita que es una maldita. Ella acepta quitándose el calzón infantil y se exhibe ante el hombre, instándole a tener relaciones sexuales. La jovencita tiene una historia que no fue. Habla de un padre abusador, que la violaba y ese personaje para ella es Evan, mientras Génesis se maquilla vistiendo ropa de Karen. Un llamado telefónico de su esposa, obliga a Evan a tener sexo con Bel para evitar que las muchachas envíen imágenes a Karen de lo que está pasando en la habitación matrimonial.

Evan se deshace de Bel y va en busca de Génesis, a quien encuentra en la cocina. Intenta atacarla, ante lo cual la mujer le inserta un tenedor en el hombro controlando la situación. Evan es amordazado y atado de pies y manos. Realizan un juego con el sujeto, castigándolo con un audífono donde le es aplicado alto volumen, hasta producir dolor.

El timbre de la casa ha llamado, se trata de Louis, quien viene por la escultura que Karen debe enviar a la galería de arte, pieza que posteriormente será exhibida en otra ciudad.

Louis va de inmediato por la escultura y observa el daño que tiene. La han pintado de colores, le han creado volúmenes falsos, han dibujado un cuerpo de mujer en su frente, está dañada, impresentable. Ante esta sorpresa, Louis requiere su inhalador para enfrentar la impresión de una obra de arte destrozada que tiene frente a su vista.

Ruidos desde el escritorio dan cuenta de que Evan está maniatado. Louis va en su ayuda, pero debe ir por la escultura y su inhalador que las jovencitas han hurtado desde uno de sus bolsillos.

El escenario es dantesco. Las mujeres con mazos de construcción en mano dan golpes a la escultura, destrozándola completamente. Louis entra en crisis mientras ellas juegan con su inhalador; se lo pasan de mano en mano como un juego de volleyball. En el intento de Louis por recuperar su medicina, resbala y se golpea la cabeza contra la base de la escultura, falleciendo de inmediato.

Las mujeres tienen el control total, el cadáver de Louis lo depositan en el camión que serviría para trasladar la escultura de Karen. En el teléfono celular de Louis, un mensaje generado desde el teléfono de Evan culpándolo de cortejar a Karen, una prueba falsa para culpar de asesinato pasional a Evan.

Las mujeres ríen y fanfarronean por sus actos. El castigo es por la actitud del hombre de engañar a su familia y de no dudar en seducir a las jovencitas. Evan está a merced de ellas, quienes juegan con él. Todo parece una locura.

Génesis y Bel destrozán la ropa de Karen, las esculturas que ornamentan el jardín, le cortan el pelo a Evan, destrozán su música, muebles, sillones y cuadros. Desarman cojines, esparcen plumas y

rellenos, y desde un jarrón cae una pistola, arma que les servirá para tener el control total de los actos de Evan. El hombre grita pidiendo ayuda. No hay vecinos que lo puedan socorrer.

Evan permanece atado de pies y manos. Es trasladado por las mujeres a una fosa que han cavado en el jardín, donde lo sepultan dejándole la cabeza afuera.

En una especie de juicio final, Génesis y Bel inician una sesión de tortura. Lo obligan a dejar un mea culpa dirigido a Karen, suben a Facebook el video de cuando Bel lo obliga a tener relaciones sexuales, le increpan su actitud machista y, fundamentalmente, su infidelidad.

Evan, amordazado, teme por su vida. Génesis lo amenaza con destrozarle la cabeza con una pequeña estatua que golpea el suelo a centímetros de la misma. Antes de partir las mujeres, le piden un último favor: un buen deseo por el cumpleaños de Génesis, que celebrará sus 22 años en pocos días.

Karen vuelve a casa, observa los destrozos, los mensajes escritos en los muros y sus obras irreconocibles, mientras los niños creen que su padre estuvo de fiesta ese fin de semana;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección.*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”;

OCTAVO: Que, la película “*Knock Knock*” (Lado Oscuro del Deseo) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 03 de septiembre de 2015;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (21:35:32 - 21:37:02) Escena ducha parte 1: Génesis y Bel han solicitado el baño para una ducha caliente. Su taxi las espera. Evan golpea la puerta del baño para advertirlas, mientras ellas se entretienen en el baño. Evan ingresa al baño y las observa. Ambas se acercan a él y le piden que acceda a tener sexo con ellas. Una de ellas toca su entrepierna. Génesis y Bel descienden fuera de cámara hacia la entrepierna de Evan, mientras él se deja seducir fácilmente.
- b) (21:43:12 - 21:47:44) Escena ducha parte 2 y desayuno: Suena el teléfono del taxista. Evan, Génesis y Bel tienen sexo en la ducha. Se escuchan gemidos de placer. El taxista se va. Luego se exhiben indicios de sexo en la habitación de Evan. El taxi se marcha. Génesis y Bel abrazan a su anfitrión en la cama. Al despertar, Evan está agotado. Las jovencitas preparan el desayuno. Las chicas tienen malos modales y el desorden en la cocina es evidente. Evan se siente culpable por lo sucedido. Karen llama por teléfono. Mientras habla con su esposa, las chicas le muestran sus senos y sus traseros a través de un ventanal (se utiliza difusor de imagen en senos y traseros). Evan se siente invadido en su privacidad.
- c) (21:49:11 – 21:52:15) Evan busca a las chicas y encuentra a Bel escondida en su armario. Ella lo besa a la fuerza de forma desesperada, mientras él busca a Génesis. Ambas lo atormentan, maltratan las obras de su esposa dibujándoles garabatos, y luego lo amenazan con denunciarlo a la policía por abuso sexual de menores. Bel indica su vagina como prueba del sexo con su anfitrión.
- d) (21:53:35 - 21:54:58) Génesis y Bel controlan la situación. Utilizan la tornamesa de Evan para colocar música a gran volumen. Ellas amenazan con contarle todo a Karen. Le preguntan qué opinarían sus clientes, sus vecinos y su esposa cuando se divorcie por una noche de perversión. Lo atormentan preguntándole si sus vecinos dejarían venir a casa a sus hijos sabiendo que es un pedófilo. Evan está fuera de sí. Toma a Génesis por el cuello y luego llama a la policía. Génesis cuelga el teléfono, pues acepta su desventaja.
- e) (21:59:03 - 22:59:59) Evan encuentra en el suelo una foto rota de su familia. Génesis lo golpea en la cabeza con un objeto contundente y queda inconsciente. Génesis se maquilla frente a un espejo cantando una melodía macabra. Evan despierta amarrado a su cama de pies y manos. Intenta moverse de forma desesperada, pero no logra liberarse ante la indiferencia de Génesis;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “Golden Edge (517)”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas, la película “*Knock Knock*” (Lado Oscuro del Deseo), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 10.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN EDGE (612)”, DE LA PELÍCULA “KNOCK KNOCK” (LADO OSCURO DEL DESEO), EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7469).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “GOLDEN EDGE (612)” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7469, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Knock Knock*”, emitida el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas, por la permitida TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “GOLDEN EDGE (612)”;

SEGUNDO: Que, la película es protagonizada por Evan Webber (Keanu Reeves), arquitecto felizmente casado con Karen Alvarado (Ignacia Allamand), artista que se destaca en la escultura. Juntos tienen dos pequeños hijos.

Es fin de semana y la familia decide ir de viaje a la playa, evento del cual se resta Evan, debido a una carga extra de trabajo y a la visita de una terapeuta que intentará vía masajes, aliviar una lesión muscular que Evan tiene en su hombro.

Karen se despide de su esposo, no sin antes recomendarle una escultura que debe enviar a una galería de arte y que pasará por ella Louis (Aaron Burns), su asistente.

Esa noche, Evan trabaja en un nuevo proyecto de casas. Se comunica con su familia mientras una intensa lluvia se ha dejado caer sobre la ciudad. En medio de la tormenta, dos jovencitas golpean la puerta de su casa, preguntan por una dirección y hablan de que sus teléfonos celulares están descompuestos, por lo cual le solicitan a Evan usar su internet y por esa vía confirmar la dirección del lugar donde se realiza una fiesta a la cual fueron invitadas.

Ya al interior de la casa, el hombre les ofrece unas toallas para que sequen su cabello y donde puedan abrigarse, ya que sus ropas están completamente mojadas.

Génesis y Bel (Lorenza Izzo y Ana de Armas), piden excusas por el atrevimiento y agradecen el gesto del señor. Ellas se han conectado con sus amigos y se dan cuenta de que están extraviadas. Ahora cuentan con la dirección exacta, ante lo cual Evan les solicita un taxi para que puedan llegar a destino.

El móvil tiene un retraso de 45 minutos, tiempo en el que las jovencitas recorren la elegante casa de los Webber, admirando la decoración y la infinidad de pequeñas obras de arte que complementan los ambientes. Solicitan secar sus ropas, para lo cual se desnudan y se cubren con unas batas que Evan les ofrece. El hombre les prepara algo caliente, les repara el teléfono y comparte tips de su exitosa vida.

Las jovencitas aprovechan de usar el baño. Pasan los 45 minutos, el taxi no espera y se marcha. Ellas han tomado confianza con Evan, escuchan música, toman unas copas y seducen al hombre. Las muchachitas duermen con Evan, situación que el arquitecto dimensiona al despertar.

Génesis y Bel, se han tomado la casa, han preparado desayuno para tres y pareciera que no tienen intención de abandonar esta suerte de confort que les brinda la residencia de los Webber.

Los modales de las jóvenes no son aceptados por Evan, pues son vulgares y groseros. Una llamada de Karen lo vuelve a la realidad. Evan expulsa a las mujeres de su casa, pero Bel se resiste, se viste con ropas de su mujer, lo abraza, lo besa y le dice reiteradamente que lo ama. Evan sólo quiere deshacerse de las muchachas.

Ante la negativa de las jovencitas de abandonar la casa, Evan señala que llamará al 911. Ellas le replican que tienen una linda historia para los policías: "se llama violación a una menor", pena que puede llevar al hombre a la cárcel. Bel agrega que no se duchará, pues tiene evidencia (indicando su entrepierna), lo que de seguro aumentará la pena al doble. Las jovencitas se han coludido para enfrentar y manejar a su antojo a Evan.

Génesis y Bel intervienen con pintura la escultura de Karen. El desorden en casa de los Webber es general; los muros son pintarrajeados con obscenidades. Evan les ofrece dinero, pero las jovencitas le enrostran que no son prostitutas y que el único maldito es él.

Vivian, la fisioterapeuta, ha llegado para asistir a Evan. El hombre intenta despacharla, al momento que Génesis se presenta, diciendo que Evan no requiere sus masajes. Evan violentamente enfrenta a las mujeres, quienes se han adueñado de la casa, juegan en sus equipos de música, recorren los sillones caminando sobre ellos, le hablan de lo que pensarán sus amigos y vecinos, de lo patético y pedófilo que es, de lo que pensará su esposa cuando se tenga que divorciar, todo por una noche de lujuria.

Evan está sobrepasado y decide llamar a la policía, ante lo cual las mujeres abandonan su casa.

El desorden es total, la casa está sucia; lo peor, el daño manifiesto a la escultura de Karen, que ha sido intervenida por las muchachas. Evan destina horas al aseo de la casa, para retomar por la noche su trabajo. Un ruido lo lleva a la sala principal, donde es atacado por un desconocido, que resulta ser una de las muchachas.

A la mañana siguiente, Evan despierta atado a su cama, mientras las mujeres se han tomado para sí, el vestidor, el clóset y también los maquillajes y perfumes de Karen.

Bel se ha vestido con el uniforme de colegio de la hija. Evan le exige que se lo quite y le grita que es una maldita. Ella acepta quitándose el calzón infantil y se exhibe ante el hombre, instándole a tener relaciones sexuales. La jovencita tiene una historia que no fue. Habla de un padre abusador, que la

violaba y ese personaje para ella es Evan, mientras Génesis se maquilla vistiendo ropa de Karen. Un llamado telefónico de su esposa, obliga a Evan a tener sexo con Bel para evitar que las muchachas envíen imágenes a Karen de lo que está pasando en la habitación matrimonial.

Evan se deshace de Bel y va en busca de Génesis, a quien encuentra en la cocina. Intenta atacarla, ante lo cual la mujer le inserta un tenedor en el hombro controlando la situación. Evan es amordazado y atado de pies y manos. Realizan un juego con el sujeto, castigándolo con un audífono donde le es aplicado alto volumen, hasta producir dolor.

El timbre de la casa ha llamado, se trata de Louis, quien viene por la escultura que Karen debe enviar a la galería de arte, pieza que posteriormente será exhibida en otra ciudad.

Louis va de inmediato por la escultura y observa el daño que tiene. La han pintado de colores, le han creado volúmenes falsos, han dibujado un cuerpo de mujer en su frente, está dañada, impresentable. Ante esta sorpresa, Louis requiere su inhalador para enfrentar la impresión de una obra de arte destrozada que tiene frente a su vista.

Ruidos desde el escritorio dan cuenta de que Evan está maniatado. Louis va en su ayuda, pero debe ir por la escultura y su inhalador que las jovencitas han hurtado desde uno de sus bolsillos.

El escenario es dantesco. Las mujeres con mazos de construcción en mano dan golpes a la escultura, destrozándola completamente. Louis entra en crisis mientras ellas juegan con su inhalador; se lo pasan de mano en mano como un juego de volleyball. En el intento de Louis por recuperar su medicina, resbala y se golpea la cabeza contra la base de la escultura, falleciendo de inmediato.

Las mujeres tienen el control total, el cadáver de Louis lo depositan en el camión que serviría para trasladar la escultura de Karen. En el teléfono celular de Louis, un mensaje generado desde el teléfono de Evan culpándolo de cortejar a Karen, una prueba falsa para culpar de asesinato pasional a Evan.

Las mujeres ríen y fanfarronean por sus actos. El castigo es por la actitud del hombre de engañar a su familia y de no dudar en seducir a las jovencitas. Evan está a merced de ellas, quienes juegan con él. Todo parece una locura.

Génesis y Bel destrozán la ropa de Karen, las esculturas que ornamentan el jardín, le cortan el pelo a Evan, destrozán su música, muebles, sillones y cuadros. Desarman cojines, esparcen plumas y rellenos, y desde un jarrón cae una pistola, arma que les servirá para tener el control total de los actos de Evan. El hombre grita pidiendo ayuda. No hay vecinos que lo puedan socorrer.

Evan permanece atado de pies y manos. Es trasladado por las mujeres a una fosa que han cavado en el jardín, donde lo sepultan dejándole la cabeza afuera.

En una especie de juicio final, Génesis y Bel inician una sesión de tortura. Lo obligan a dejar un mea culpa dirigido a Karen, suben a Facebook el video de cuando Bel lo obliga a tener relaciones sexuales, le increpan su actitud machista y, fundamentalmente, su infidelidad.

Evan, amordazado, teme por su vida. Génesis lo amenaza con destrozarle la cabeza con una pequeña estatua que golpea el suelo a centímetros de la misma. Antes de partir las mujeres, le piden un último favor: un buen deseo por el cumpleaños de Génesis, que celebrará sus 22 años en pocos días.

Karen vuelve a casa, observa los destrozos, los mensajes escritos en los muros y sus obras irreconocibles, mientras los niños creen que su padre estuvo de fiesta ese fin de semana;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección.*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”;

OCTAVO: Que, la película “*Knock Knock*” (Lado Oscuro del Deseo) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 03 de septiembre de 2015;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (21:35:32 - 21:37:02) Escena ducha parte 1: Génesis y Bel han solicitado el baño para una ducha caliente. Su taxi las espera. Evan golpea la puerta del baño para advertirles, mientras ellas se entretienen en el baño. Evan ingresa al baño y las observa. Ambas se acercan a él y le piden que acceda a tener sexo con ellas. Una de ellas toca su entrepierna. Génesis y Bel descienden fuera de cámara hacia la entrepierna de Evan, mientras él se deja seducir fácilmente.
- b) (21:43:12 - 21:47:44) Escena ducha parte 2 y desayuno: Suena el teléfono del taxista. Evan, Génesis y Bel tienen sexo en la ducha. Se escuchan gemidos de placer. El taxista se va. Luego se exhiben indicios de sexo en la habitación de Evan. El taxi se marcha. Génesis y Bel abrazan a su anfitrión en la cama. Al despertar, Evan está agotado. Las jovencitas preparan el desayuno. Las chicas tienen malos modales y el desorden en la cocina es evidente. Evan

se siente culpable por lo sucedido. Karen llama por teléfono. Mientras habla con su esposa, las chicas le muestran sus senos y sus traseros a través de un ventanal (se utiliza difusor de imagen en senos y traseros). Evan se siente invadido en su privacidad.

- c) (21:49:11 – 21:52:15) Evan busca a las chicas y encuentra a Bel escondida en su armario. Ella lo besa a la fuerza de forma desesperada, mientras él busca a Génesis. Ambas lo atormentan, maltratan las obras de su esposa dibujándoles garabatos, y luego lo amenazan con denunciarlo a la policía por abuso sexual de menores. Bel indica su vagina como prueba del sexo con su anfitrión.
- d) (21:53:35 - 21:54:58) Génesis y Bel controlan la situación. Utilizan la tornamesa de Evan para colocar música a gran volumen. Ellas amenazan con contarle todo a Karen. Le preguntan qué opinarían sus clientes, sus vecinos y su esposa cuando se divorcie por una noche de perversión. Lo atormentan preguntándole si sus vecinos dejarían venir a casa a sus hijos sabiendo que es un pedófilo. Evan está fuera de sí. Toma a Génesis por el cuello y luego llama a la policía. Génesis cuelga el teléfono, pues acepta su desventaja.
- e) (21:59:03 - 22:59:59) Evan encuentra en el suelo una foto rota de su familia. Génesis lo golpea en la cabeza con un objeto contundente y queda inconsciente. Génesis se maquilla frente a un espejo cantando una melodía macabra. Evan despierta amarrado a su cama de pies y manos. Intenta moverse de forma desesperada, pero no logra liberarse ante la indiferencia de Génesis;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Esperanza Silva y Gastón Gómez, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “GOLDEN EDGE” (612)”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas, la película “*Knock Knock*” (Lado Oscuro del Deseo), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 11.- FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN EDGE (234)”, DE LA PELÍCULA “KNOCK KNOCK” (LADO**

OSCURO DEL DESEO), EL DIA 06 DE ABRIL DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7470).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “GOLDEN EDGE (234)” del operador TUVES S.A., el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7470, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Knock Knock*”, emitida el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas, por la permisionaria TUVES S.A., a través de su señal “GOLDEN EDGE (234)”;

SEGUNDO: Que, la película es protagonizada por Evan Webber (Keanu Reeves), arquitecto felizmente casado con Karen Alvarado (Ignacia Allamand), artista que se destaca en la escultura. Juntos tienen dos pequeños hijos.

Es fin de semana y la familia decide ir de viaje a la playa, evento del cual se resta Evan, debido a una carga extra de trabajo y a la visita de una terapeuta que intentará vía masajes, aliviar una lesión muscular que Evan tiene en su hombro.

Karen se despide de su esposo, no sin antes recomendarle una escultura que debe enviar a una galería de arte y que pasará por ella Louis (Aaron Burns), su asistente.

Esa noche, Evan trabaja en un nuevo proyecto de casas. Se comunica con su familia mientras una intensa lluvia se ha dejado caer sobre la ciudad. En medio de la tormenta, dos jovencitas golpean la puerta de su casa, preguntan por una dirección y hablan de que sus teléfonos celulares están descompuestos, por lo cual le solicitan a Evan usar su internet y por esa vía confirmar la dirección del lugar donde se realiza una fiesta a la cual fueron invitadas.

Ya al interior de la casa, el hombre les ofrece unas toallas para que sequen su cabello y donde puedan abrigarse, ya que sus ropas están completamente mojadas.

Génesis y Bel (Lorenza Izzo y Ana de Armas), piden excusas por el atrevimiento y agradecen el gesto del señor. Ellas se han conectado con sus amigos y se dan cuenta de que están extraviadas. Ahora cuentan con la dirección exacta, ante lo cual Evan les solicita un taxi para que puedan llegar a destino.

El móvil tiene un retraso de 45 minutos, tiempo en el que las jovencitas recorren la elegante casa de los Webber, admirando la decoración y la infinidad de pequeñas obras de arte que complementan los ambientes. Solicitan secar sus ropas, para lo cual se desnudan y se cubren con unas batas que Evan

les ofrece. El hombre les prepara algo caliente, les repara el teléfono y comparte tips de su exitosa vida.

Las jovencitas aprovechan de usar el baño. Pasan los 45 minutos, el taxi no espera y se marcha. Ellas han tomado confianza con Evan, escuchan música, toman unas copas y seducen al hombre. Las muchachitas duermen con Evan, situación que el arquitecto dimensiona al despertar.

Génesis y Bel, se han tomado la casa, han preparado desayuno para tres y pareciera que no tienen intención de abandonar esta suerte de confort que les brinda la residencia de los Webber.

Los modales de las jóvenes no son aceptados por Evan, pues son vulgares y groseros. Una llamada de Karen lo vuelve a la realidad. Evan expulsa a las mujeres de su casa, pero Bel se resiste, se viste con ropas de su mujer, lo abraza, lo besa y le dice reiteradamente que lo ama. Evan sólo quiere deshacerse de las muchachas.

Ante la negativa de las jovencitas de abandonar la casa, Evan señala que llamará al 911. Ellas le replican que tienen una linda historia para los policías: "se llama violación a una menor", pena que puede llevar al hombre a la cárcel. Bel agrega que no se duchará, pues tiene evidencia (indicando su entrepierna), lo que de seguro aumentará la pena al doble. Las jovencitas se han coludido para enfrentar y manejar a su antojo a Evan.

Génesis y Bel intervienen con pintura la escultura de Karen. El desorden en casa de los Webber es general; los muros son pintarrajeados con obscenidades. Evan les ofrece dinero, pero las jovencitas le enrostran que no son prostitutas y que el único maldito es él.

Vivian, la fisioterapeuta, ha llegado para asistir a Evan. El hombre intenta despacharla, al momento que Génesis se presenta, diciendo que Evan no requiere sus masajes. Evan violentamente enfrenta a las mujeres, quienes se han adueñado de la casa, juegan en sus equipos de música, recorren los sillones caminando sobre ellos, le hablan de lo que pensarán sus amigos y vecinos, de lo patético y pedófilo que es, de lo que pensará su esposa cuando se tenga que divorciar, todo por una noche de lujuria.

Evan está sobrepasado y decide llamar a la policía, ante lo cual las mujeres abandonan su casa.

El desorden es total, la casa está sucia; lo peor, el daño manifiesto a la escultura de Karen, que ha sido intervenida por las muchachas. Evan destina horas al aseo de la casa, para retomar por la noche su trabajo. Un ruido lo lleva a la sala principal, donde es atacado por un desconocido, que resulta ser una de las muchachas.

A la mañana siguiente, Evan despierta atado a su cama, mientras las mujeres se han tomado para sí, el vestidor, el clóset y también los maquillajes y perfumes de Karen.

Bel se ha vestido con el uniforme de colegio de la hija. Evan le exige que se lo quite y le grita que es una maldita. Ella acepta quitándose el calzón infantil y se exhibe ante el hombre, instándole a tener relaciones sexuales. La jovencita tiene una historia que no fue. Habla de un padre abusador, que la violaba y ese personaje para ella es Evan, mientras Génesis se maquilla vistiendo ropa de Karen. Un llamado telefónico de su esposa, obliga a Evan a tener sexo con Bel para evitar que las muchachas envíen imágenes a Karen de lo que está pasando en la habitación matrimonial.

Evan se deshace de Bel y va en busca de Génesis, a quien encuentra en la cocina. Intenta atacarla, ante lo cual la mujer le inserta un tenedor en el hombro controlando la situación. Evan es amordazado

y atado de pies y manos. Realizan un juego con el sujeto, castigándolo con un audífono donde le es aplicado alto volumen, hasta producir dolor.

El timbre de la casa ha llamado, se trata de Louis, quien viene por la escultura que Karen debe enviar a la galería de arte, pieza que posteriormente será exhibida en otra ciudad.

Louis va de inmediato por la escultura y observa el daño que tiene. La han pintado de colores, le han creado volúmenes falsos, han dibujado un cuerpo de mujer en su frente, está dañada, impresentable. Ante esta sorpresa, Louis requiere su inhalador para enfrentar la impresión de una obra de arte destrozada que tiene frente a su vista.

Ruidos desde el escritorio dan cuenta de que Evan está maniatado. Louis va en su ayuda, pero debe ir por la escultura y su inhalador que las jovencitas han hurtado desde uno de sus bolsillos.

El escenario es dantesco. Las mujeres con mazos de construcción en mano dan golpes a la escultura, destrozándola completamente. Louis entra en crisis mientras ellas juegan con su inhalador; se lo pasan de mano en mano como un juego de volleyball. En el intento de Louis por recuperar su medicina, resbala y se golpea la cabeza contra la base de la escultura, falleciendo de inmediato.

Las mujeres tienen el control total, el cadáver de Louis lo depositan en el camión que serviría para trasladar la escultura de Karen. En el teléfono celular de Louis, un mensaje generado desde el teléfono de Evan culpándolo de cortejar a Karen, una prueba falsa para culpar de asesinato pasional a Evan.

Las mujeres ríen y fanfarronean por sus actos. El castigo es por la actitud del hombre de engañar a su familia y de no dudar en seducir a las jovencitas. Evan está a merced de ellas, quienes juegan con él. Todo parece una locura.

Génesis y Bel destrozán la ropa de Karen, las esculturas que ornamentan el jardín, le cortan el pelo a Evan, destrozán su música, muebles, sillones y cuadros. Desarman cojines, esparcen plumas y rellenos, y desde un jarrón cae una pistola, arma que les servirá para tener el control total de los actos de Evan. El hombre grita pidiendo ayuda. No hay vecinos que lo puedan socorrer.

Evan permanece atado de pies y manos. Es trasladado por las mujeres a una fosa que han cavado en el jardín, donde lo sepultan dejándole la cabeza afuera.

En una especie de juicio final, Génesis y Bel inician una sesión de tortura. Lo obligan a dejar un mea culpa dirigido a Karen, suben a Facebook el video de cuando Bel lo obliga a tener relaciones sexuales, le increpan su actitud machista y, fundamentalmente, su infidelidad.

Evan, amordazado, teme por su vida. Génesis lo amenaza con destrozarle la cabeza con una pequeña estatua que golpea el suelo a centímetros de la misma. Antes de partir las mujeres, le piden un último favor: un buen deseo por el cumpleaños de Génesis, que celebrará sus 22 años en pocos días.

Karen vuelve a casa, observa los destrozos, los mensajes escritos en los muros y sus obras irreconocibles, mientras los niños creen que su padre estuvo de fiesta ese fin de semana;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes

jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección.*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”;

OCTAVO: Que, la película “*Knock Knock*” (Lado Oscuro del Deseo) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 03 de septiembre de 2015;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (21:35:32 - 21:37:02) Escena ducha parte 1: Génesis y Bel han solicitado el baño para una ducha caliente. Su taxi las espera. Evan golpea la puerta del baño para advertirles, mientras ellas se entretienen en el baño. Evan ingresa al baño y las observa. Ambas se acercan a él y le piden que acceda a tener sexo con ellas. Una de ellas toca su entrepierna. Génesis y Bel descienden fuera de cámara hacia la entrepierna de Evan, mientras él se deja seducir fácilmente.
- b) (21:43:12 - 21:47:44) Escena ducha parte 2 y desayuno: Suena el teléfono del taxista. Evan, Génesis y Bel tienen sexo en la ducha. Se escuchan gemidos de placer. El taxista se va. Luego se exhiben indicios de sexo en la habitación de Evan. El taxi se marcha. Génesis y Bel abrazan a su anfitrión en la cama. Al despertar, Evan está agotado. Las jovencitas preparan el desayuno. Las chicas tienen malos modales y el desorden en la cocina es evidente. Evan se siente culpable por lo sucedido. Karen llama por teléfono. Mientras habla con su esposa, las chicas le muestran sus senos y sus traseros a través de un ventanal (se utiliza difusor de imagen en senos y traseros). Evan se siente invadido en su privacidad.
- c) (21:49:11 – 21:52:15) Evan busca a las chicas y encuentra a Bel escondida en su armario. Ella lo besa a la fuerza de forma desesperada, mientras él busca a Génesis. Ambas lo

atormentan, maltratan las obras de su esposa dibujándoles garabatos, y luego lo amenazan con denunciarlo a la policía por abuso sexual de menores. Bel indica su vagina como prueba del sexo con su anfitrión.

- d) (21:53:35 - 21:54:58) Génesis y Bel controlan la situación. Utilizan la tornamesa de Evan para colocar música a gran volumen. Ellas amenazan con contarle todo a Karen. Le preguntan qué opinarían sus clientes, sus vecinos y su esposa cuando se divorcie por una noche de perversión. Lo atormentan preguntándole si sus vecinos dejarían venir a casa a sus hijos sabiendo que es un pedófilo. Evan está fuera de sí. Toma a Génesis por el cuello y luego llama a la policía. Génesis cuelga el teléfono, pues acepta su desventaja.
- e) (21:59:03 - 22:59:59) Evan encuentra en el suelo una foto rota de su familia. Génesis lo golpea en la cabeza con un objeto contundente y queda inconsciente. Génesis se maquilla frente a un espejo cantando una melodía macabra. Evan despierta amarrado a su cama de pies y manos. Intenta moverse de forma desesperada, pero no logra liberarse ante la indiferencia de Génesis;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “GOLDEN EDGE (234)”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 06 de abril de 2019, a partir de las 20:56 horas, la película “*Knock Knock*” (Lado Oscuro del Deseo), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 12.- SE DECLARA NO INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., UNIVERSIDAD DE CHILE Y CANAL 13 S.p.A., Y ORDENA REMITIR LOS ANTECEDENTES AL COLEGIO DE PERIODISTAS (INFORMES DE CASO NÚMEROS C-7698; C-7700; C-7702; C-7703; C-7806; C-7681; C-7720; C-7686; C-7688; C-7691; C-7690; C-7695; C-7694; C-7699, C-7719, C-7721; C-7724; C-7725; C-7728; C-7731; C-7733; C-7736; C-7808; C-7813; C-7816; C-7819; C-7718; C-7723; C-7726; C-7729; C-7732; C 7734; C-7737;C-7809; C-7811; C-7814; C-7817; C-7820; C-7709; C-7692; C-7685; C-7680; C-7812; C-7730; C-7735; C-7738; C-7810; C-7815; C-7818; C-7821; C-7722; C-7727).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a solicitud del H. Consejo, en sesión de 17 de junio de 2019, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a realizar una revisión de los programas informativos emitidos por Televisión Nacional de Chile, Red Televisiva Megavisión, Universidad de Chile -

a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.- y Canal 13 S.p.A., en el período comprendido entre el 01 y 12 de junio del corriente, teniendo como objeto, el constatar la cobertura informativa relativa al paro nacional de docentes iniciado el día 03 de junio, convocado por el Colegio de Profesores de Chile¹⁸.

- III. Que, además fueron recibidas veinte¹⁹ denuncias ciudadanas en contra de Televisión Nacional de Chile, una²⁰ en contra de Red Televisiva Megavisión, y tres²¹ en contra Canal 13 S.p.A., que acusaban no haber informado sobre el paro en cuestión, por lo que se efectuaron 52 procedimientos respecto de las cuatro principales concesionarias de cobertura del país, en los mismos días y horarios, con el objeto de determinar si se emitió información relativa al tema en programas informativos, los cuales constan en los informes de caso C-7698; C-7700; C-7702; C-7703; C-7806; C-7681; C-7720; C-7686; C-7688; C-7691; C-7690; C-7695; C-7694; C-7699; C-7719; C-7721; C-7724; C-7725; C-7728; C-7731; C-7733; C-7736; C-7808; C-7813; C-7816; C-7819; C-7718; C-7723; C-7726; C-7729; C-7732; C-7734; C-7737; C-7809; C-7811; C-7814; C-7817; C-7820; C-7709; C-7692; C-7685; C-7680; C-7812; C-7730; C-7735; C-7738; C-7810; C-7815; C-7818; C-7821; C-7722; C-7727, que se han tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las denuncias electrónicas versan sobre la no cobertura informativa por parte de concesionarios de carácter nacional, respecto del paro de profesores desplegado a nivel nacional iniciado el 03 de junio del corriente, solicitando en definitiva al H. Consejo Nacional de Televisión, que adopte las medidas pertinentes en la esfera de sus atribuciones;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los

¹⁸ Guzmán, Gerson. Comienza el paro nacional indefinido convocado por el Colegio de Profesores, Biobío Chile.cl, lunes 3 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2019/06/03/comienza-el-paro-nacional-indefinido-convocado-por-el-colegio-de-profesores.shtml> (Consultado el 08 de julio de 2019).

¹⁹ CAS-25311-Y1Y3P2; CAS-25270-H1Y8H3; CAS-25217-R8B9K4; CAS-25231-X5R0L1; CAS-25177-G7H5D2; CAS-25197-M7G4Z0; CAS-25184-F5B4D5; CAS-25191-H5W3G1; CAS-25196-X9L7Y3; CAS-25234-V6T4Y6; CAS-25238-H3Q9Y2; CAS-25266-X9K6J6; CAS-25310-P8Z9T8; CAS-25269-W0Y5P2; CAS-25297-D9N8D5; CAS-25301-P1C8W7; CAS-25299-X6W5N9; CAS-25313-R8V7F3; CAS-25315-T6C6Z8; CAS-25344-T6T7S8.

²⁰ CAS-25219-M0Z6D7.

²¹ CAS-25255-Y6M3X4; CAS-25237-C1F6R4; CAS-252147-P9Y7M8.

derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 1° de la *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión* dispone: “La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.”²² Así, la libertad de expresión tiene consagración expresa en el artículo 13 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, la cual establece que su ejercicio no puede estar sujeto a censura previa sino sólo a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, pronunciándose en igual sentido el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, como han reconocido en su jurisprudencia²³, tanto el H. Consejo como la I. Corte de Apelaciones de Santiago²⁴, la libertad de expresión comprende dos dimensiones. Por un lado, está constituida por el derecho individual de las personas a difundir su pensamiento, y también contempla el derecho de la ciudadanía a buscar y recibir información. Esta doble dimensión de la libertad de expresión se encuentra consagrada tanto en el artículo 13 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, como en el artículo 1° de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que expresamente reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general;

SÉPTIMO: Que, por su parte, la libertad de expresión puede vulnerarse por dos vías. Primero, de manera directa, obstaculizando o prohibiendo la expresión o publicación de una opinión o un hecho, impidiendo que sean puestos en conocimiento de terceras personas. Segundo, de manera indirecta, imponiendo el contenido que debe publicarse, exhibirse, difundirse o darse a conocer, obligando de esta manera a quien comunica a que exprese algo que de gozar de plena libertad no expresaría o comunicaría. En otras palabras, esta segunda vía de vulnerar la libertad de expresión la afecta al fijar forzosa y previamente el contenido de lo que se informará o pondrá en conocimiento público, a la vez que conlleva el permanente peligro de que quienes son relativamente más fuertes dispongan e impongan qué se exhibe, publica o difunde, todo lo cual atentaría contra una sociedad democrática en la que ha de respetarse dicha libertad;

OCTAVO: Que, consecuente con lo anterior, el propio legislador establece para el Consejo Nacional de Televisión una prohibición general de determinar o prohibir los contenidos que serán exhibidos por los servicios de televisión. Al efecto, el artículo 13° de la Ley N° 18.838 dispone: “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión”, salvo las excepciones que la misma ley señala;

NOVENO: Que, en ese sentido, el H. Consejo Nacional de Televisión ha resuelto con anterioridad que “la determinación de la agenda noticiosa es una facultad directamente pertinente al ámbito de la programación de los servicios de televisión y, por lo tanto, de su exclusiva y excluyente competencia”²⁵;

²² Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000.

²³ Consejo Nacional de Televisión: Acta de sesión de 12 de marzo de 2012, sanción impuesta al programa “*Reporteros*” de Canal 13; y 29 de abril de 2019, sanción impuesta a Red Televisiva Megavisión al noticiero “*Ahora Noticias Tarde*”.

²⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 23 de julio de 2019, recurso Rol 290-2019, que confirma la sanción impuesta a Red Televisiva Megavisión al noticiero “*Ahora Noticias Tarde*”.

²⁵ Acta de Sesión Ordinaria del H. Consejo, de fecha 20 de diciembre de 2010, que declara sin lugar denuncias que indica en su numeral 13°, en contra de UCV TV, Megavisión, UC TV Canal 13, Chilevisión y Televisión Nacional de Chile. Considerando Octavo.

DÉCIMO: Que, en la misma línea, el propio H. Consejo acordó en otro caso²⁶ que “el inciso 3° del artículo 1° de la ley 18.838, norma que delimita las competencias fiscalizadoras de este Consejo, señala que: «Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.», por lo que carece de competencias para pronunciarse respecto de omisiones de contenidos audiovisuales; interpretación que ha sido coherente con la constante jurisprudencia de este órgano constitucional a este respecto, señalando: “(...) la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, dotando de contenido dicho principio, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia”, agregando más adelante las dos dimensiones de la censura al señalar que ella comprende “no sólo la acción previa de suprimir o eliminar un contenido para su difusión, si no también, la imposición de transmisión de un contenido determinado, ya que, en ambos casos, se vulnera el derecho a la libertad de expresión”, por lo que pretender que “un medio transmita o no determinadas noticias so pretexto de cumplir el mandato de información de hechos de interés general, implicaría una vulneración directa de la norma contemplada en el artículo 19 N° 12, y ni siquiera debe aceptarse como limitación válida en el sistema constitucional vigente (...)”²⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por otra parte, el Tribunal Constitucional, conociendo de un requerimiento para pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, y en particular sobre el inciso 3° de dicha disposición que reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general, declaró la constitucionalidad de dicho precepto²⁸ en base a que, si bien la libertad de opinar y de informar sin censura previa ampara a los medios de comunicación social, y en general impide que se les obligue a difundir determinadas informaciones, una vez que éstos han hecho ejercicio del derecho a informar sobre un tema, nace para la ciudadanía el derecho a que dicha información sea entregada de forma veraz, sin injerencias que impidan su difusión o involucren una distorsión en su contenido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de esta manera, los medios de comunicación tienen la libertad de decidir qué informaciones dan a conocer, e imponerles la obligación de difundir una determinada información o noticia atenta contra la libertad de expresión, pero ejercida esa libertad, la información debe entregarse de forma veraz, completa y clara;

DÉCIMO TERCERO: Que, la ocurrencia del paro nacional de docentes, ciertamente puede considerarse como un hecho de *interés general*, cuyo conocimiento tiene una evidente relevancia pública, por guardar relación con el ejercicio de una profesión que tiene un efecto gravitante en la formación de los niños y jóvenes del país;

²⁶ Acta de Sesión Ordinaria del H. Consejo, de fecha 19 de diciembre de 2016, que declara sin lugar denuncias que indica en su numeral 12°. Informe de caso A00-16-1499-TV ABIERTA, por no informar sobre la huelga de trabajadores de "Homecenter". Considerando Décimo Segundo.

²⁷ Acta de Sesión Ordinaria del H. Consejo, de fecha 19 de diciembre de 2016, que declara sin lugar denuncias que indica en su numeral 12°. Informe de caso A00-16-1499-TV ABIERTA, por no informar sobre la huelga de trabajadores de "Homecenter". Considerando Décimo Tercero.

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia de 30 de octubre de 1995, recaída en la causa Rol N° 226.

DÉCIMO CUARTO: Que, para el caso sub-lite, por la misma relevancia que tiene el hecho noticioso y por las partes en él involucradas, es necesario además que éste sea abordado con el debido respeto al pluralismo como elemento integrante del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud del contenido de los informes C-7698; C-7702; C-7703; C-7806; C-7681; C-7720; C-7686; C-7688; C-7695; C-7694; C-7699, C-7721; C-7724; C-7725; C-7728; C-7733; C-7736; C-7808; C-7813; C-7816; C-7819; C-7726; C 7734; C-7737;C-7809; C-7814; C-7817; C-7820; C-7685; C-7680; C-7735; C-7738; C-7810; C-7815; C-7818; C-7821; C-7722; C-7727, resulta posible apreciar que en ninguna de las emisiones ahí fiscalizadas fue abordada la noticia relativa al paro nacional de profesores, pero que sí fue abordada en las emisiones fiscalizadas en los informes C-7700 C-7691; C-7690 (Televisión Nacional de Chile); C-7719; C-7731 (Red Televisiva Megavisión); C-7718; C-7723; C-7729; C-7732; C-7811; C-7709 (Universidad de Chile); C-7692; C-7812; C-7730 (Canal 13 S.p.A.), emisiones estas últimas que fueron equilibradas y ecuanímes, y que respetaron el debido pluralismo en la comunicación del hecho noticioso;

DÉCIMO SEXTO: Que, consistente con lo razonado hasta ahora, y de conformidad al mérito de los antecedentes, el Consejo Nacional de Televisión en este caso carece de atribuciones para formular algún reproche a los servicios de televisión fiscalizados en razón de no informar en ciertas ocasiones sobre el hecho en cuestión, por cuanto no puede afectar la libertad de expresión que le asiste a sus regulados por la vía de determinar el contenido de su programación o de obligarlos a difundir un hecho noticioso. De igual modo, del análisis de los contenidos de las emisiones donde sí fue informado el paro de profesores, no se vislumbran elementos que hagan presumir una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión mediante un ejercicio abusivo o inadecuado de la libertad de expresión, toda vez que la noticia fue comunicada respetando el debido pluralismo, por lo que se procederá a archivar los antecedentes; y,

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, se remitirán estos antecedentes al Colegio de Periodistas;

POR TODO LO CUAL,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-25311-Y1Y3P2; CAS-25270-H1Y8H3; CAS-25217-R8B9K4; CAS-25231-X5R0L1; CAS-25177-G7H5D2; CAS-25197-M7G4Z0; CAS-25184-F5B4D5; CAS-25191-H5W3G1; CAS-25196-X9L7Y3; CAS-25234-V6T4Y6; CAS-25238-H3Q9Y2; CAS-25266-X9K6J6; CAS-25310-P8Z9T8; CAS-25269-W0Y5P2; CAS-25297-D9N8D5; CAS-25301-P1C8W7; CAS-25299-X6W5N9; CAS-25313-R8V7F3; CAS-25315-T6C6Z8; CAS-25344-T6T7S8 CAS-25219-M0Z6D7 CAS-25255-Y6M3X4; CAS-25237-C1F6R4; CAS-252147-P9Y7M8, presentadas por particulares a diversas concesionarias, que acusaban una supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en razón de no haber informado éstas sobre el paro de profesores iniciado el día 03 de junio del corriente, por cuanto el H. Consejo Nacional de Televisión no puede intervenir en la programación de sus regulados; b) no iniciar procedimiento administrativo en contra de Televisión Nacional de Chile, Red Televisiva Megavisión S.A., Universidad de Chile y Canal 13 S.p.A., por cuanto de los contenidos fiscalizados que daban cuenta del paro de profesores no se vislumbran elementos suficientes que hicieran suponer un posible incumplimiento del deber de funcionar correctamente de su parte; c) remitir los antecedentes al Colegio de Periodistas; y, d) archivar los antecedentes.

13.- INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL N° 5, MAYO DE 2019

Oído y revisado el Informe de Programación Cultural N° 5, mayo de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el H. Consejo adoptó los siguientes acuerdos:

- 13.1. **FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO MAYO DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO-2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l); 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural Mayo-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas.”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas.”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14 del mismo texto citado, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por

escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el artículo 9° del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios señalados en los artículos 7° y 8° de dicho reglamento;

NOVENO: Que, en el período mayo-2019, Universidad de Chile informó como programas de carácter cultural a emitir a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario contemplado en el artículo 7° en relación al 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la cuarta semana (20-26 de mayo de 2019), el programa "Pasapalabra" los días 20 (115 minutos), 21 (118 minutos), 22 (120 minutos) y 23 (128 minutos), y el programa "Flor de Chile" el día 25 (120 minutos);

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Universidad de Chile no habría emitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 7° en relación al 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la cuarta semana del mes de mayo de 2019, en razón de que el programa "Pasapalabra", no cumpliría con los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter cultural, compartiendo este H. Consejo los razonamientos vertidos en el informe respectivo; por otra parte, en esta oportunidad, el programa "Flor de Chile", en razón del cargo que a dicha emisión del día 25 de mayo del corriente se le formulara en la presente sesión ordinaria de Consejo, no puede tampoco, en consecuencia, reputársele como cultural por las razones ahí referidas y que se tienen por expresamente reproducidas para todo efecto legal;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada habría infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° del citado texto normativo durante la cuarta semana del período mayo 2019;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del período mayo de 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.2. **FORMULA CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA SEMANA DEL PERÍODO MAYO DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO-2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l); 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural Mayo-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas.”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas.”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14 del mismo texto citado, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el artículo 9° del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios señalados en los artículos 7° y 8° de dicho reglamento;

NOVENO: Que, en el período mayo-2019, Televisión Nacional de Chile informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 7° en relación al 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) la segunda semana (6-12 de mayo de 2019): 1) “Acosados, El otro lado de la Fama” el día 9 de mayo (83 minutos); 2) “Hacedor de Hambre”, Rodrigo Salinas, el día 12 de mayo, (56 minutos); 3) “Hacedor de Hambre”, Centro Penitenciario Femenino de San Joaquín, el día 12 de mayo (56 Minutos), y 4) “Día 7”, el 12 de mayo (32 minutos);
- b) la tercera semana (13-19 de mayo de 2019) 1) “Acosados, Obsesión en la Web” el día 16 de mayo (89 minutos); 2) “Hacedor de Hambre”, Isidora Urrejola, el día 19 de mayo, (54 minutos); 3) “Hacedor de Hambre”, Arturo Guerrero, el día 19 de mayo (51 Minutos), y 4) “Día 7”, el 19 de mayo (32 minutos);
- c) la cuarta semana (20-26 de mayo de 2019) 1) “Acosados, El Fotógrafo” el día 23 de mayo (80 minutos); 2) “Hacedor de Hambre”, María Luisa Godoy, el día 26 de mayo, (54 minutos); 3) “Hacedor de Hambre”, Antonella Ríos, el día 26 de mayo (57 Minutos), y 4) “Día 7”, el 26 de mayo (32 minutos);
- d) la quinta semana (27 de mayo al 2 de junio de 2019) 1) “Acosados, La Venganza Del Imperio” el día 30 de mayo (82 minutos); 2) “Hacedor de Hambre”, Mendoza Argentina, el día 2 de junio, (51 minutos); 3) “Hacedor de Hambre”, Nicolás Luseti, el día 2 de junio (53 Minutos), y 4) “Día 7”, el 2 de junio (31 minutos);

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Televisión Nacional de Chile no habría emitido, el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el art. 7° en relación al 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la segunda semana del mes de mayo de 2019, en razón de que los programas “Acosados, “El otro lado de la Fama” y “Día 7”, no cumplirían con los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter cultural, compartiendo este H. Consejo, los razonamientos vertidos en el informe respectivo; en consecuencia, la cantidad de minutos de los otros dos programas , “Hacedor de Hambre”, Rodrigo Salinas y “Hacedor de Hambre”, Centro Penitenciario Femenino de San Joaquín, no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal, ya que éstos en su conjunto sólo sumarían 112 minutos;
- b) la tercera semana del mes de mayo de 2019, en razón de que los programas “Acosados, “Obsesión en la Web” y “Día 7”, no cumplirían con los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter cultural, compartiendo este H. Consejo, los

razonamientos vertidos en el informe respectivo; en consecuencia, la cantidad de minutos de los otros dos programas, "Hacedor de Hambre", Isidora Urrejola y "Hacedor de Hambre", Arturo Guerrero, no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal, ya que éstos en su conjunto sólo sumarían 105 minutos;

- c) la cuarta semana del mes de mayo de 2019, en razón de que los programas "Acosados, El Fotógrafo" y "Día 7", no cumplirían con los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter cultural, compartiendo este H. Consejo los razonamientos vertidos en el informe respectivo; en consecuencia, la cantidad de minutos de los otros dos programas, "Hacedor de Hambre", María Luisa Godoy y "Hacedor de Hambre", Antonella Ríos, no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal, ya que éstos en su conjunto sólo sumarían 111 minutos;
- d) la quinta semana del mes de mayo de 2019, en razón de que los programas "Acosados, La Venganza del Imperio" y "Día 7", no cumplirían con los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter cultural, compartiendo este H. Consejo los razonamientos vertidos en el informe respectivo; en consecuencia, la cantidad de minutos de los otros dos programas, "Hacedor de Hambre", Mendoza, Argentina y "Hacedor de Hambre", Nicolás Luseti", no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal, ya que éstos en su conjunto sólo sumarían 104 minutos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción, Televisión Nacional de Chile, habría infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya citado texto normativo, durante la segunda, tercera, cuarta y quinta semana del período mayo 2019;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda, tercera, cuarta y quinta semana del período mayo de 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.3. **FORMULA CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO MAYO 2019, Y POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTICULO 1° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 8° DEL MISMO TEXTO LEGAL, DURANTE LA CUARTA Y QUINTA SEMANA DEL MISMO PERÍODO (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y l); 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural Mayo-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6º del mismo cuerpo normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.”*;

TERCERO: Que, el artículo 7º del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas.”*;

CUARTO: Que, el artículo 8º del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas.”*;

QUINTO: Que, el artículo 4º del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14 del mismo texto citado, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el artículo 9º del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios señalados en los artículos 7º y 8º de dicho reglamento;

NOVENO: Que, en el período mayo-2019, Entel Telefonía Local S.A. informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 7º en relación al 6º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) la cuarta semana (20-26 de mayo de 2019): 1) “Los Secretos de la Biblia/Escrituras Prohibidas”, (50 minutos); 2) “El Ascenso de la Civilización/Cómo los Vikingos Cambiaron al Mundo” (55 minutos); 3) “Construyendo un Imperio/Los Bizantinos” (50 minutos) y 4) “Gigantes de los Motores/Parte 2” (95 minutos);
- b) la quinta semana (27 de mayo-2 de junio de 2019): 1) “El Ascenso de la Civilización/Los Árabes” (55 minutos); 2) “Construyendo un Imperio/Gran Bretaña” (50 minutos); 3) “Humanidad: La historia de todos nosotros/Imperios (50 minutos); 4) “Secretos de Estado/El Misterio de pie Grande” (50 minutos) y 5) “La Iglesia Oculta/Los Verdaderos Apóstoles” (55 minutos);

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la permitonaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 7° en relación al 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la cuarta semana del mes de mayo de 2019, en razón de que los programas “Construyendo un Imperio/Los Bizantinos” y “Gigantes de los Motores/Parte 2”, habrían sido emitidos entre las 23:45 y 00:35 horas y 22:55 y 00:30 horas, respectivamente, y teniendo en consideración que para ser considerados los programas en la medición de minutos culturales, éstos deben ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los artículos 7° y 8° del mismo reglamento, cosa que no ocurriría con los programas antedichos, alcanzando en dicha semana sólo 105 minutos de programación cultural, lo que sería insuficiente a efectos de cumplir con la cantidad legal mínima de minutos. Se deja constancia, además, de que el programa informado a emitir durante la quinta semana “Construyendo un Imperio/Gran Bretaña”, habría sido emitido entre las 23:45 y 00:35 horas, por lo que éste no sería eventualmente susceptible de ser reputado como cultural, sin perjuicio de cumplir la permitonaria con su obligación de transmitir el mínimo de programación cultural en horario de alta audiencia durante la semana antedicha;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el periodo mayo-2019, la permitonaria, informó también, como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) la cuarta semana (20-26 de mayo de 2019), 1) “Secretos de Estado/El Plan de Estados Unidos ante una Catástrofe” (55 minutos, a emitir el día 20/5 entre las 02:20 y 03:05); 2) “La historia de la Tierra, Islandia”(55 minutos, a emitir el día 20/5, entre las 06:15 y las 07:10); 3) “Secretos de Estado/Servicio Secreto” (45 minutos, a emitir el día 20/5 entre las 08:00 y 08:45); 4) “La Historia de la Tierra/Atacama, el lugar más árido de la Tierra” (50 minutos, a emitir el 23/5 entre las 00:35 y 01:25) y 5) “Humanidad: La Historia de todos nosotros/Tesoro”(50 minutos, a emitir 24/5 entre las 02:20 y 03:10);
- b) la quinta semana (27 de mayo-2 de junio de 2019) 1) “Los Secretos de la Biblia/El Verdadero Jesús” (50 minutos, a emitir el día 27/5 entre las 02:20 y 03:10); 2) “La Historia de la Tierra, Valle de la Muerte”(55 minutos, a emitir el día 27/5, entre las 06:15 y las 07:10); 3) “El Universo/Oscuro Futuro del Sol” (50 minutos, a emitir el día 27/5 entre las 07:10 y 08:00); 4) “El Tesoro perdido de los Templarios/La Cruz Llameante” (45 minutos, a emitir el 28/5 entre las 04:55 y 05:40) y 5) “El Universo/7 Maravillas del Sistema Solar”(55 minutos, a emitir el 28/5 entre las 01:25 y 02:20);

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la permissionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural establecido en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la cuarta semana del mes mayo, en razón de que todos los programas informados habrían sido emitidos fuera de todo horario para ser reputados como culturales, por lo que la cantidad de minutos culturales de dicha semana ascendería sólo a 105 minutos, en virtud de los programas informados e individualizados en el Considerando Noveno del presente acuerdo, a emitir en horario de alta audiencia;
- b) la quinta semana del mes mayo, en razón de que todos los programas informados habrían sido emitidos fuera de todo horario para ser reputados como culturales, por lo que la cantidad de minutos culturales de dicha semana ascendería sólo a 210 minutos, en virtud de los programas informados e individualizados en el Considerando Noveno del presente acuerdo, a emitir en horario de alta audiencia;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la permissionaria, habría presuntamente infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la cuarta semana del período mayo de 2019, y el artículo 1° en relación al 8° del ya citado texto normativo, durante la cuarta y quinta semana del mismo período;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Esperanza Silva y Gastón Gómez, formular cargo a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por infringir presuntamente el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del período mayo-2019, y el artículo 1° en relación al 8° del precitado texto normativo por no haber transmitido en el horario establecido en dicha norma el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta y quinta semana del mismo período.

Se previene que la Presidenta del H. Consejo, Catalina Parot, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 05 al 11 de julio de 2019 y de la semana del 12 al 18 de julio de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo

Nacional de Televisión, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

A las 14:36 horas, se retira el Consejero Roberto Guerrero.

15. AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A., CANAL 50, PARA LAS LOCALIDADES DE SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificado por la Ley N° 20.750;
- II. Solicitud de modificación de concesión según ingreso CNTV N°1.146, de 09 de mayo de 2019;
- III. Oficio ORD. N° 9.107/C, de 02 de julio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por ingreso CNTV N° 1.146, de fecha 09 de mayo de 2019, Sociedad Comercial Futuro S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 50, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°487, de 26 de julio de 2018, en el sentido de modificar la ubicación del estudio. Además, se solicita un plazo para el inicio de servicio de 135 días;
2. Que por ORD. N° 9.107/C, de 02 de julio de 2019, ingreso CNTV N°1.620, de 05 de julio de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación y determinando que las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Sanfuentes N° 2270, Sector Barrancas, comuna de San Antonio, Región de Valparaíso.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 36' 02" Latitud Sur, 71° 36' 52" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

3. Que, las razones esgrimidas por el concesionario para efectuar los cambios en la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, son mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquél;

POR LO QUE:

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre

recepción digital, banda UHF, Canal 50, de que es titular Sociedad Comercial Futuro S.A., en las localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°487, de 26 de julio de 2018, en el sentido de modificar la ubicación del estudio.

Además, el H. Consejo Nacional de Televisión acordó autorizar un plazo de 135 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

16. AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN, CANAL 32, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN, REGIÓN DEL BIOBÍO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificado por la Ley N° 20.750;
- II. Solicitud de modificación de concesión según ingreso CNTV N°783, de 03 de abril de 2019;
- III. Oficio ORD. N° 9.108/C, de 02 de julio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, por ingreso CNTV N° 783, de fecha 03 de abril de 2019, Universidad de Concepción solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 32, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°244, de 09 de junio de 2017, en el sentido de modificar diversas características técnicas de su concesión. Además, se solicita un plazo para el inicio de servicio de 135 días;
- 2. Que, por ORD. N° 9.108/C, de 02 de julio de 2019, ingreso CNTV N°1.621, de 05 de julio de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación y determinando que las características técnicas que se modifican de la concesión son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

Notas: La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH4601, año 2018.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-08-32-10E-XX, año 2018.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-FC6D80C-GE-HS, año 2018.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,15 dB.

PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).
Servicio	Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption).
Servicio	Sistema de Interactividad (GINGA).

- Que, las razones esgrimidas por el concesionario para efectuar los cambios en la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, son mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquél;

POR LO QUE:

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 32, de que es titular Universidad de Concepción, en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 244, de 09 de junio de 2017, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor, así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente, se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA).

Además, el H. Consejo Nacional de Televisión acordó autorizar un plazo de 135 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

17. AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A TBN ENLACE CHILE S.A., CANAL 35, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificado por la Ley N° 20.750;
- II. Solicitud de modificación de concesión según ingreso CNTV N° 1.147, de 09 de mayo de 2019;
- III. Oficio ORD. N° 9.109/C, de 02 de julio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

- 1. Que, por ingreso CNTV N° 1.147, de fecha 09 de mayo de 2019, TBN Enlace Chile S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 35, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 229, de 29 de mayo de 2017, en el sentido de modificar diversas características técnicas de su concesión. Además, se solicita un plazo para el inicio de servicio de 135 días.
- 2. Que, por ORD. N° 9.109/C, de 02 de julio de 2019, ingreso CNTV N°1.622, de 05 de julio de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación y determinando que las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

Nota: La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TLWH7808, año 2017.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-08-35-36E-XX, año 2017.
Ganancia Sistema Radiante	11,26 dBd de ganancia máxima.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017.

Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-TF6D220C-MM-LC, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,22 dB.

PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).
Servicio	Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption).
Servicio	Sistema de Interactividad (GINGA).

3. Que, las razones esgrimidas por el concesionario para efectuar los cambios en la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, son mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquél;

POR LO QUE:

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 35, de que es titular TBN Enlace Chile S.A., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 229, de 29 de mayo de 2017, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor, así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente, se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA).

Además, el H. Consejo Nacional de Televisión acordó autorizar un plazo de 135 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

18. **AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN POR AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A MORROVISIÓN MEDIOS AUDIOVISUALES DE INCLUSIÓN SOCIAL SPA., CANAL 45, PARA LA LOCALIDAD DE ARICA, REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificado por la Ley N° 20.750;
- II. Solicitud de modificación de concesión según ingreso CNTV N° 1.599, de 04 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por ingreso CNTV N° 1.599, de fecha 04 de julio de 2019, Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 45, de que es titular en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°664, de 04 de octubre de 2018, ante la demora administrativa y técnica en el emplazamiento de la planta transmisora, solicitando una ampliación de plazo para el inicio de servicios de 180 días hábiles;
2. Que, las razones esgrimidas por el concesionario resultan atendibles, en cuanto fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicios, estimándose con mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquél;

POR LO QUE:

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 45, de que es titular Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA, en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 664, de 04 de octubre de 2018, en el sentido de ampliar el plazo para el inicio de los servicios en 180 días hábiles, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

19.- VARIOS

A raíz del fallecimiento del periodista Fidel Oyarzo, el H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó enviar una carta de pésame a Televisión Nacional de Chile.

Se levantó la sesión a las 14:46 horas.